

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA
INTERVENCIÓN EN CASOS CUYA CUANTÍA ES
MÍNIMA EN EL DELITO DE PECULADO**

Para optar : El título profesional de abogada

Autora : Bach. Sanchez Badillo Diosdany Lucero

Asesor : Mg. Guzmán Tasayco José

Línea de investigación
institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación
institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y
culminación : 25-01-2021 a 25-01-2022

HUANCAYO – PERU

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

MG. PACHECO ARREA PABLO BERNARDO
DOCENTE REVISOR TITULAR 1

MG. MARAVI ZA VALETA GLENDA LINDSAY
DOCENTE REVISOR TITULAR 2

MG. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISAURA
DOCENTE REVISOR TITULAR 3

DR. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER
DOCENTE REVISOR SUPLENTE

DEDICATORIA

A mi familia quienes con su amor y paciencia me acompañaron en cada uno de mis pasos hasta el día de hoy.

AGRADECIMIENTO

Quisiera agradecer sinceramente a mi asesor de tesis por su dedicación y acompañamiento durante el desarrollo de este trabajo, por su respeto a mis ideas y sugerencias, y por brindarme orientación y guía en todo momento. Además, quiero agradecer a todos aquellos que colaboraron en la realización de esta tesis, por su valioso apoyo, su tiempo y sus conocimientos, así como al personal que me ayudó en la recolección de los datos necesarios para llevar a cabo este proyecto.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN CASOS CUYA CUANTÍA ES MÍNIMA EN EL DELITO DE PECULADO.”

AUTOR (es) : DIOSDANY LUCERO SANCHEZ BADILLO
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : MG. JOSÉ GUZMAN TASAYCO.

Que fue presentado con fecha: 24/04/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 27/04/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **23 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 03 de mayo del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCION	x

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema	12
1.2 Delimitación del problema	13
1.2.1 Delimitación espacial	13
1.2.2 Delimitación temporal	13
1.2.3 Delimitación conceptual	13
1.3 Formulación del problema	14
1.3.1 Problema general	14
1.3.2 Problemas específicos	14
1.4 Objetivos	14
1.4.1 Objetivo general	14
1.4.2 Objetivos específicos	15
1.5 Justificación de la investigación	15
1.5.1 Social	15
1.5.2 Científica – Teórica	15
1.5.3 Metodológica	16

CAPÍTULO II MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación	17
2.2 Bases Teóricas	23
2.2.1 Delito de peculado	23
2.3 Marco conceptual	60
2.3.1 Peculado por apropiación	60
2.3.2 Peculado por uso indebido	60
2.3.3 Peculado por extensión	60
2.3.4 Peculado por omisión	60
2.3.5 Peculado por aplicación oficial diferente	61
2.3.6 Peculado por error ajeno	61
2.3.7. Peculado culposo	61

CAPÍTULO III HIPÒTESIS

3.1. Hipótesis	62
3.1.1. Hipótesis general	62

3.1.2 Hipótesis específicas	62
3.2 Variables	62

CAPÍTULO IV METODOLOGIA

4.1 Método de investigación	66
4.2 Tipo de investigación	67
4.3 Nivel de investigación	67
4.4 Diseño de investigación	68
4.5 Población y muestra	68
4.5.1 Población	68
4.5.2 Muestra	68
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
4.6.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
4.6.2 Instrumentos de recolección de datos	69
4.7 Procedimientos de recolección de datos	69
4.8 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	70
4.9 Aspectos éticos	70

CAPITULO V RESULTADOS

5.1 Presentación de resultados	71
5.2 Discusión de resultados	81

CONCLUSIONES 85

RECOMENDACIONES 87

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 88

ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistencia 92

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables 94

Anexo 3: Consideraciones éticas 97

Anexo 4: Compromiso de autoría 98

Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento 99

CONTENIDO DE TABLAS 108

RESUMEN

Un problema fundamental que aborda la aplicación rigurosa de los principios del derecho penal es fundamental para el principio de mínima intervención en el derecho penal, cuando declaraciones tan diversas en ocasiones ni siquiera afectan bienes jurídicos, se estima que un gran número de nóminas con mínimos aplicar la intervención.

El problema general de la presente es: ¿Cómo los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar cómo los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción, 2019. La hipótesis general planteada fue que: los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan de forma directa y significativa el principio de mínima intervención, en la Fiscalía.

Se empleó el método inductivo-deductivo como método general en la investigación, que se caracterizó por ser de tipo jurídico social. El nivel de la investigación fue de tipo explicativo y el diseño de la misma fue no experimental, con un enfoque transversal. El enfoque de tesis es de carácter cuantitativo. Se concluye mencionando que el principio de mínima intervención se ve afectado de manera directa y significativa en casos de delito de peculado de cuantía mínima en la Fiscalía Anticorrupción. Por lo tanto, no es necesario que todas las sanciones por este delito se apliquen en el ámbito del derecho penal, ya que existen otros medios de represión que pueden ser igualmente efectivos y más adecuados para casos de menor cuantía. De esa manera, el delito de peculado de menor cuantía no necesariamente debe ser sancionado mediante el derecho penal.

PALABRAS CLAVES: Delito de peculado, Principio de mínima intervención, Principio de lesividad, Principio de ultima ratio.

ABSTRACT

A fundamental problem that addresses the rigorous application of the principles of criminal law is fundamental to the principle of minimum intervention in criminal law, when such diverse statements sometimes do not even affect legal assets, it is estimated that a large number of payrolls with minimum apply the intervention. The general problem of the present is: How do the cases whose amount is minimal in the crime of embezzlement affect the principle of minimum intervention, in the Anti-Corruption Prosecutor's Office of the city of Huancayo, 2019?, being its general objective: to determine how the cases whose amount is minimal in the crime of embezzlement affect the principle of minimum intervention, in the Anti-Corruption Prosecutor's Office, 2019. The general hypothesis raised was that: cases whose amount is minimal in the crime of embezzlement directly and significantly affect the principle of minimal intervention, in the Prosecutor's Office.

The inductive-deductive method was used as a general method in the investigation, which was characterized as being of a social legal type. The research level was explanatory and its design was non-experimental, with a cross-sectional approach. The thesis approach is quantitative. It concludes by mentioning that the principle of minimum intervention is directly and significantly affected in cases of embezzlement of minimal amount in the Anti-Corruption Prosecutor's Office. Therefore, it is not necessary that all the sanctions for this crime be applied in the field of criminal law, since there are other means of repression that can be equally effective and more appropriate for minor cases. In this way, the crime of petty embezzlement should not necessarily be punished by criminal law.

KEY WORDS: Principle of minimum intervention, Principle of harmfulness, Principle of last resort.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación es importante ya que la regulación de los parámetros mínimos para la cuantificación del daño en el delito de peculado en el artículo 387 del Código Penal determina que se pueda aplicar el principio de lesividad en casos en los que el imputado no ha sido acusado ni sancionado por su conducta y absuelto. En este sentido, para regular la aplicación de la supervisión, es importante complementar los tipos delictivos, a fin de regular y definir claramente la relevancia penal de la conducta de los funcionarios públicos en este delito específico.

De ese modo, es preciso establecer parámetros mínimos que permitan ponderar el impacto, ya que luego de evaluar su gravedad y el contexto social, utilizando otros medios como el derecho administrativo, en donde todavía no se ha determinado la cuantía mínima para sancionar esos actos. en su caso, el derecho civil. Por tanto, en la investigación de este caso, es necesario modificar la objetividad del delito de peculado y los elementos que lo comprende en combinación con los principios del derecho penal. Los principales límites de este trabajo son la escasez de referencias que abarquen el tema de investigación y la falta de criterios jurisprudenciales que permitan recomendaciones más sólidas para la reforma legislativa.

La metodología utilizada en la investigación fue el inductivo-deductivo, con un tipo de investigación con un sentido jurídico social, asimismo el nivel de investigación es de tipo explicativo y finalmente con un diseño de investigación no experimental con carácter transversal.

La conclusión de la investigación radica en que el principio de mínima intervención se ve afectado de manera directa y significativa en casos de delito de peculado de cuantía mínima en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo durante el año 2019. Por lo tanto, no es necesario que todas las sanciones por este delito se apliquen en el ámbito del derecho penal,

ya que existen otros medios de represión que pueden ser igualmente efectivos y más adecuados para casos de menor cuantía.

Finalmente, la presente investigación está dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

El primer capítulo de la investigación se titula "Planteamiento del problema" y en él se describe la situación problemática, se formula el problema de investigación, se justifica la necesidad de realizar la investigación y se establecen los límites de la misma.

En el segundo capítulo, "Marco teórico de la investigación", se presentan los antecedentes, el contexto histórico, las bases teóricas, el marco conceptual y el marco legal que sustentan la investigación.

El tercer capítulo, "Metodología de la investigación", describe los métodos, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas de análisis de los datos.

El cuarto capítulo, "Resultados de la investigación", presenta los resultados obtenidos y se discuten los mismos.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de la investigación, así como las referencias bibliográficas y los anexos que complementan la información presentada en la investigación.

LA AUTORA

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La corrupción es un problema que afecta el normal funcionamiento del país y a la administración pública, por lo que en la actualidad ante las repercusiones se han creado tentativas por querer erradicarlo, reflejado en las altas penas para aquellos Funcionarios y servidores públicos involucrados; como delito la malversación es la más común, sin embargo, cuando los bienes jurídicos protegidos tienen un monto mínimo que se puede liquidar no hay necesidad de recurrir al derecho penal que no sea el derecho penal.

La tesis actual surgió de la necesidad de desarrollar lineamientos para la determinación del delito de peculado. Teniendo en cuenta el valor de los bienes que se malversan, usan o utilizan, pero que afectan este hecho genera que la administración responda a través del ius puniendi.

El objetivo de esta investigación es determinar si la aplicación de sanciones al delito de peculado tiene algún impacto en los principios de lesividad, mínima intervención y ultima ratio, y si estos actos criminales efectivamente infringen los derechos legales protegidos.

La razón detrás de la intervención excesiva del derecho penal en la sociedad es que este no se limita solo a la protección de los bienes jurídicos, sino sólo en el ámbito necesario, y en estos campos también deben intervenir las leyes correspondientes en otros campos. Por lo tanto, al igual que en el caso del ámbito administrativo, solo puede

implementarse si la declaración ya se ha hecho en otros ámbitos, especialmente si la pena de prisión es alta. Además, el artículo IV del Código Penal establece que la pena debe ser impuesta en casos de daño o puesta en peligro de bienes jurídicos, lo cual limita la excesiva intervención del derecho penal en la vida social. Añadido a ello es de gran relevancia distinguir el ámbito disciplinario del derecho penal y evitar confusiones que puedan generar excesos; debido a que existen conflictos que no son socialmente relevantes y cuya ilegalidad no pone en peligro bienes jurídicos, para los cuales existen otras soluciones que no involucran el derecho penal.

Asimismo, se debe tener en cuenta que todo proceso o acusación penal debe enmarcarse dentro del marco de las garantías constitucionales, se encuentra el principio de daño, el cual restringe la capacidad de castigo del Estado a aquellas actividades ilegales que afecten a bienes jurídicos protegidos y que, por tanto, justifiquen una sanción penal.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación se desarrolló en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como espacio temporal de estudio el año 2019.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Delito de peculado.
- Cuantía en el delito de peculado.
- Principio de mínima de intervención.

- Derecho penal como ultima ratio.
- Principio de subsidiariedad.
- Principio de proporcionalidad.
- Principio de razonabilidad.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿De qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de lesividad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019?

1.3.2.2. ¿De qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de subsidiariedad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar cómo los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Establecer de qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de lesividad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.4.2.2. Establecer de qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de subsidiaridad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La presente tesis se justifica porque, en la idea de que el derecho penal, como poder sancionador del Estado, debe ser utilizado de manera restringida y proporcional debido a la gravedad de las consecuencias de sus penas. Por tanto, aunque la malversación de fondos públicos pueda considerarse de poca cuantía, esto no significa que deba ser excluida de la ley penal y quedar impune.

Es prescindible determinar el monto mínimo de los elementos que constituyen del delito de corrupción, ya que la investigación y sanción de los peculados ilícitos de pequeña cuantía no sólo vulnera los principios de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad, sino que además incide en la persecución criminal que el Estado debería emplear para otros ilícitos.

1.5.2. Científica – teórica

Por ello, su importancia se ha convertido en un tema de actualidad, ya que el involucramiento de la ley penal en los delitos menores de corrupción traerá

mayores costos al país en la investigación y sanción, y desbordará a los órganos fiscales.

Priorizar el establecimiento de un pensamiento racional para resolver el problema de la cantidad mínima de delitos de corrupción, el derecho penal no necesita intervenir, sino priorizar la ley de sanciones administrativas y otros medios auxiliares.

1.5.3. Metodológica

El presente estudio propuso una metodología con un diseño instrumental de investigación al cual se le nombra como ficha de análisis documental, que permita la evaluación de casos por este delito con el fin de que dicho instrumento de investigación tenga su aplicación afín a investigaciones que se realicen al respecto y en adelante.

El mencionado instrumento de investigación ha sido validado de manera adecuada por el denominado juicio de expertos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel local se referencia la siguiente investigación:

(Ortiz, 2019) con su tesis titulada: *“Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado para su configuración penal, en relación al principio de lesividad”*, sustentada en la Universidad Peruana Los Andes, este estudio fue llevado a cabo para obtener el título profesional de abogado, utilizando el método científico como enfoque de investigación. La investigación se centró en el ámbito jurídico básico, con el objetivo de analizar el delito de peculado en relación al principio de lesividad. El nivel de investigación fue explicativo configurado con un diseño no experimental. En ese sentido el instrumento de investigación se utilizó la ficha de análisis documental, concluyendo que:

- No se preveía cantidad o valor alguno en el artículo 387, inciso 1, del Código Penal, a partir del cual pudiera configurarse como delito de estafa o peculado punible.
- Debe fijarse una cuantía mínima para el delito de peculado doloso.
- Es necesario fijar un monto mínimo para lo que constituye un delito de peculado.

A nivel nacional se citan los siguientes antecedentes:

(Díaz-Fustamante, 2017), con su tesis intitulada: *“La imputación en el delito peculado”*, sustentada en la Universidad de Piura, para obtener para obtener el título profesional de abogado, utilizando el método de investigación inductivo-deductivo y enfocado en el área jurídica básica. La investigación tuvo un nivel de investigación

descriptivo y un diseño transversal. Como instrumento de investigación, se utilizó un cuestionario. Las conclusiones de la investigación se presentaron de manera detallada en el trabajo final, siendo sus conclusiones las siguientes:

- El delito de apropiación indebida de caudales públicos es considerado como un delito especial, ya que el artículo 387 del Código Penal establece que la autoría se limita formalmente a los funcionarios o servidores públicos que manejen, reciban o conserven fondos o bienes en razón de su cargo. Pero, también es un delito de prevaricación, debido a que la responsabilidad penal no se basa en la dominación de los riesgos típicos, sino en la violación de las obligaciones institucionales de aseguramiento.

- Además de que la administración pública es considerada una institución esencial del Estado en la percepción del pueblo, ya que satisface las necesidades de la ciudadanía a través de los servicios brindados por sus funcionarios. Los servidores públicos tienen una relación institucional con la administración pública, lo que implica una serie de responsabilidades y expectativas de protección y seguridad.

Díaz (2018) con su tesis titulada: ***“La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 – 2017”***, tuvo como objetivo, comparar la legislación sobre delitos de corrupción en diferentes países, empleando el método comparativo. Se trató de una investigación de nivel explicativo, de tipo jurídico social, con un diseño transversal y se utilizó como instrumento de investigación un cuestionario. Las conclusiones de la investigación permitieron establecer diferencias y similitudes entre las legislaciones de los diferentes países, lo que puede ser de gran

utilidad para la elaboración de políticas públicas y reformas legislativas en la lucha contra la corrupción., siendo una de las más importante las siguientes:

- Si en un proceso penal por delitos de peculado no se establece la cantidad mínima estipulada por la ley penal para tales delitos, se violarán los principios de mínima intervención, subsidiariedad y proporcionalidad de la ley penal, ya que estas cantidades se consideran triviales e insignificantes y no tienen la capacidad de activar el sistema penal, lo que solo resultaría en gastos innecesarios para el país.

Chávez (2018) con su tesis titulada: “Relevancia de la cuantía en el delito de peculado”, sustentada en la Universidad Nacional de Cajamarca, para optar el título de abogado; emplea un método de investigación el método denominado científico, con un tipo jurídico básico, donde se cuenta con un nivel de investigación descriptivo, de diseño no experimental, donde se empleó un instrumento de investigación con una ficha de análisis documental, siendo sus conclusiones las siguientes:

El Poder Judicial al sancionar casos mínimos del delito de peculado ha traído como consecuencia la vulneración de determinados derechos, ya que no existe límite al monto o valor de la cuantía de los fondos o influencias estatales adecuados, utilizados o reducidos. El incumplimiento de los principios base del derecho penal tales como la nocividad, la mínima intervención, la subsidiariedad y la proporcionalidad (que conjuntamente buscan extender el ordenamiento jurídico penal sólo cuando ningún otro ordenamiento jurídico puede resolver el conflicto) produjo irregularidades.

(Del Castillo, 2019) con su tesis titulada: “Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú”, sustentada

en la Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, para optar el título de abogado; donde se emplea un método de investigación inductivo-deductivo, con un tipo jurídico social teniendo este el nivel de investigación descriptivo, mismo que cuenta con un diseño no experimental, teniendo como instrumento de investigación el cuestionario, obteniendo una conclusión relevante:

En cuanto a los bienes legítimos, puede afirmarse que, en el delito de peculado, uno es asegurar el principio de no lesionar los intereses de los bienes públicos administrativos, y el otro es evitar abusar de la autoridad del encargado de autorizar funcionarios o servidores públicos vulneren los deberes funcionales de lealtad o integridad, pero es necesario recalcar que los delitos de malversación de fondos son delitos consecuenciales y, por lo tanto, las sanciones suelen establecerse.

A nivel internacional se citan las siguientes investigaciones:

(Sierra, 2015) con su tesis titulada: ***“La determinación legislativa de la pena del delito de peculado frente al principio de proporcionalidad penal”***, sustentada en la Universidad Central de Ecuador, para optar por el título de abogado; empleando el cual tuvo un método de investigación científico, de tipo jurídico básico, el cual cuenta con una investigación descriptiva, de diseño no experimental, donde se emplea el instrumento de la ficha de análisis documental, siendo su conclusiones más importante:

En la actualidad, en algunos sistemas judiciales, los principios constitucionales tienen un rango de aplicación directa, lo que significa que, en un estado constitucional de derechos y justicia, los jueces y administradores judiciales son responsables de garantizar la protección de los derechos, principios y constituciones. En consecuencia, en todos los procedimientos judiciales, incluyendo los procesos de corrupción,

se debe aplicar de manera efectiva el principio de proporcionalidad en la sentencia.

(Genaro, 2016) con su tesis titulada: ***“El delito de peculado, el debido proceso y el derecho a la defensa”***, sustentada en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, para optar grado académico de Magíster en Derecho Penal; donde se emplea un método de investigación el método inductivo-deductivo, donde se tiene un tipo jurídico social, con un nivel de investigación explicativo, de diseño no experimental, utilizando como instrumento de investigación el cuestionario, siendo sus conclusiones las siguientes:

Es importante entender cómo los países de la región promueven múltiples enfoques para combatir los delitos mencionados, como Colombia, Chile, Brasil, Uruguay, Argentina, etc., todos los cuales tratan de sancionar a quienes abusan de los bienes públicos. con prisión y multa para evitar, en alguna medida, la comisión del delito y sus consecuencias.

Por otro lado, Pérez (2019) con su tesis titulada: ***“El delito de peculado y la reforma al artículo 264 del código procesal penal denegando las medidas sustitutivas”***, empleó el método de investigación el método descriptivo, de tipo jurídico social, de nivel de investigación descriptivo, con diseño no experimental, empleando como instrumento a la guía de entrevista, siendo sus conclusiones las siguientes:

El peculado protege los bienes del Estado de los funcionarios y empleados públicos que puedan cometer esos delitos, considerando que los bienes pertenecen al pueblo, pero no se protege la función punitiva imponiendo prisión domiciliaria a los funcionarios o empleados públicos.

Santamaría (2019) con su tesis titulada: “El poder punitivo del estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado”. Sustentada en la Universidad Técnica de Ambato, para obtener el título profesional de abogado; tuvo como método el inductivo-deductivo, con un tipo jurídico social, cuenta con un nivel de investigación correlacional y tiene un diseño no experimental, siendo su conclusión más relevante:

El Estado debe tomar medidas para prevenir este delito, que ha causado problemas económicos graves en el Ecuador, especialmente en los últimos años. Durante el período en que el economista Rafael Correa Delgado fue presidente del país por doce años, se detectó un caso muy grave de corrupción, principalmente en las obras realizadas por el gobierno. La empresa ODEBRECHT fue una de las responsables de este delito.

Pinos (2020) con su tesis titulada: “La proporcionalidad de la pena en el delito de peculado y los principios de igualdad y seguridad jurídica”. Sustentada en la Universidad Regional Autónoma De Los Andes, para optar por el título profesional de abogado; teniendo como método de investigación al comparativo, con un tipo jurídico social, teniendo el nivel de investigación correlacional, de diseño transversal, utilizando un instrumento de investigación la ficha de observación, siendo su conclusión resaltante:

El derecho a la seguridad jurídica puede verse afectado si una persona que perjudica al Estado por un monto económico mínimo obtiene sentencia ejecutoriada sin respetar el principio de proporcionalidad; es decir, si en el Ecuador los servidores públicos están sujetos a la misma sanción, incluso las personas ponen en peligro al país por mil dólares, y otros por 10 millones de dólares, entonces de que puede hablar la

tutela jurídica, esto es una fuente de problemas, porque ya no se respeta el principio de proporcionalidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Delito de peculado

El delito de peculado doloso, establecido en el artículo 387 del Código Penal peruano, es considerado uno de los delitos más relevantes en el ámbito de la corrupción y la administración pública. Este delito es parte de una tendencia criminalizadora que busca combatir la corrupción y evitar la impunidad en los casos de desfalco de fondos públicos. En su redacción original, este delito contempla una pena de privación de libertad no menor de dos años ni mayor de ocho años como tipo básico de sanción. Sin embargo, no se establecieron agravantes para el caso de los bienes relacionados con este delito.

Se introdujeron circunstancias agravantes a las penas privativas de libertad no menores de 4 o 10 años para delitos relacionados con fines asistenciales o programas de apoyo social mediante la Ley N° 26198 del 13 de junio de 1993. También se estableció que, para los casos de conducta temeraria, la pena mínima sería de tres años 5 o más. Posteriormente, la Ley N° 29703 modificó la redacción de los delitos mencionados anteriormente para aumentar el marco sancionador. La pena básica se limita a 4 a 8 años de prisión, pero con la agravante, la pena aumenta a 8 a 12 años. Además, se incorporó una nueva agravante relacionada con el monto de la apropiación o uso, el cual debe ser superior a diez unidades impositivas tributarias.

Durante el año mencionado, también se llevaron a cabo cambios en la legislación a través de la Ley N° 29758 en julio, con el fin de mejorar la redacción y objetivar los delitos mencionados, cambiando la frase "para sí o para los

demás". Luego, en noviembre de 2013, se promulgó la Ley N° 30111, que modificó el artículo 387 del Código Penal y estableció una multa básica de 180 a 365 días multa, además de agregar una sanción de días multa para otros casos.

En octubre de 2016 se dictó el Decreto Legislativo N° 1243, incorporando las penas de inhabilitación afines al artículo 36, incisos 1, 2 y 8 del Código Penal. Finalmente, mediante la Ley N° 31178 del 28 de abril de 2021, se agregaron nuevas circunstancias agravantes, estableciendo penas para los delitos de peculado de hasta 15 años de prisión e inhabilitación permanente, lo que demuestra que en algunos países como Alemania, el delito de malversación tiene un significado patrimonial, a diferencia de la legislación peruana y otros países sudamericanos y europeos como Italia y España en el que el significado es más público. Esto se justifica en el Perú ya que encontramos el peculado entre los delitos de mayor suceso en el campo de la corrupción. Con la carga procesal (40.635 casos pendientes), con la mayor incidencia de casos relacionados con delitos de corrupción con 16.254 casos (34% de la carga total), seguido de colusión ilícita con 6.512 casos (16%) y respecto a negociaciones de incompatibilidad hubo 3.657 casos (9 %). Asimismo, en el marco de la pandemia del COVID-19, se observaron una serie de prácticas corruptas relacionadas con los delitos de peculado, especialmente en el ámbito de la ejecución de contratos públicos (ejemplo: custodia de objetos, hurto de bolsas de alimentos y kits de prevención, etc.), en comparación con otros delitos de corrupción tienen una mayor incidencia (36%)

Delito	Cantidad de casos	%
Peculado	261	36.0 %
Colusión	149	20.6 %
Negociación incompatible	65	9.0 %
Cohecho	50	6.9 %
Malversación de fondos	8	1.1 %
Concusión	5	0.7 %
Omisión de funciones	4	0.6 %
Tráfico de influencias	5	0.7 %
Cobro indebido	2	0.3 %
Retardo injustificado de pago	1	0.1 %
Contra la Administración Pública	174	24.0 %
Total	724	100 %

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

Elaboración: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

En este sentido, los delitos señalados, en el desarrollo de sus componentes típicos, han recibido un tratamiento muy especial por parte de la sofística y de nuestra jurisprudencia y doctrina; sin embargo, hasta el día de hoy, no se ha llegado a un consenso sobre la interpretación de varios de ellos. sus elementos Según el Informe de Defensa No. 168 de la Defensoría del Pueblo, el 51% de las denuncias por delitos de corrupción (número total de casos) fueron radicadas, el nivel relevante fue "insuficientemente radicado, casos que no se deben radicar por una serie de razones", por ejemplo, omisiones en términos de la opinión experta necesaria, calificaciones deficientes, problemas con la teoría dogmática, "juicios de no atribución", etc.; lo que lleva a una falta de confianza en el estado.

2.2.1.1. Bien jurídico penalmente protegido

Inicialmente se estableció como un bien jurídico tutelado el deber de incorruptibilidad o lealtad de los sujetos públicos, enfatizando su énfasis en la relación interna entre el ejecutivo y los sujetos públicos, brindando así una perspectiva ética, pero esto no es suficiente para considerar la actualidad. estado del derecho penal Función: proteger expectativas de relevancia social, como acertadamente menciona Jareño, para tales casos que involucren la protección de la integridad o integridad de sujetos públicos, la vía administrativa es relevante.

Según la mayoría de dogmática jurisprudencial, según el Acuerdo Pleno No. 04-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005, el bien jurídico a ser protegido por el delito de peculado es dos (delitos múltiples):

a) Garantizar que no se perjudique el principio de los intereses hereditarios de la administración pública y b) evitar el abuso de poder, que vulnere los deberes funcionales de lealtad e integridad de los funcionarios o servidores públicos autorizados. (el resaltado es nuestro)

De estos dos bienes jurídicos, Ferré (2020) sostiene que, el más relevante es la actuación adecuada y leal de los funcionarios en la gestión de los caudales públicos, ya que se mantiene un carácter patrimonial en el delito de malversación; la protección del público Las expectativas del sujeto sobre el buen manejo de los recursos del país. A nivel nacional, estudiosos en la materia como Vílchez (2019) sustenta que lo que se protege es el patrimonio público.

De ese modo, se cree que las principales expectativas del delito de peculado están relacionadas con el manejo apropiado de los caudales por parte de los funcionarios del servicio público, muy similar en el ámbito privado a los administradores de personas jurídicas (p. fraude de personas jurídicas); así, la

propiedad pública no está protegida centralmente, sino que el fideicomiso de la sociedad se deposita en los sujetos públicos a través del estado, y los sujetos públicos pueden aceptarlo libremente para el manejo eficaz y fiel de los recursos del estado.

A nivel comparativo, señala Maggiore (2019), no se trata tanto de un sentido material (herencia) como de un daño "moral", una violación de las obligaciones de los sujetos públicos. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha enfatizado la importancia de una adecuada gestión patrimonial. Así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la República en el Noveno Pleno de Justicia Penal, Acuerdo Plenario No. 07-2019/CIJ-116

19. Se puede concluir que, debido a la naturaleza del delito de peculado, se busca reprimir no solo la intención de obtener ganancias personales, sino también **el deber de llevar a cabo una correcta gestión y administración en el ejercicio de la función pública.**

2.2.1.2. Sujeto pasivo

En este caso es el Estado, porque la conducta de apropiación o uso recae sobre la influencia o caudal en el ámbito de la gestión o posesión estatal. En un sentido amplio, los bienes están en el circuito público.

2.2.1.2. Sujeto activo

Para el acaso específico es el funcionario o servidor público (sujeto público) que, en virtud de su competencia, se relaciona con un objeto estatal (efectivo o bienes públicos). Es por ello que nos encontramos ante un delito especial impropio (restricción del círculo de infractores), ya que es de nuestra consideración que, si no se cumplen los requisitos del elemento calificativo

servidor público, la apropiación indebida o uso indebido La propiedad puede constituir un delito de peculado ilegal (artículo 190 del Código Procesal Penal) o de fraude en la administración de las personas jurídicas (artículo 198 del Código Procesal Penal).

El delito de peculado se enmarca dentro de los delitos contra un deber especial, debido a la obligación de los funcionarios de no solo evitar dañar el interés público en su ámbito de competencia, sino también protegerlo de terceros. La comisión del delito puede ser producto de acciones dolosas, negligentes o imprudentes por parte del funcionario. En relación a este aspecto del delito, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del Recurso de Nulidad N° 615-2015-Lima del 16 de agosto de 2016, se ha pronunciado al respecto:

(...) El delito de peculado se caracteriza como un **delito especial**, ya que implica la violación de un **deber específico establecido** en las instituciones jurídicas (...) El delito de peculado se reserva para personas calificadas y su responsabilidad penal se fundamenta en la violación de un deber específico establecido por la ley. Por lo tanto, la responsabilidad penal del autor se **deriva del incumplimiento de un deber positivo establecido por la ley** (...)

Como se dijo anteriormente, el delito de peculado doloso puede cometerse con frivolidad, pues lo relevante es el incumplimiento de sus deberes especiales, no por negligencia, sino por defecto en la organización de su ámbito de actuación. Lo anterior es relevante porque la doctrina entiende que la inacción de un funcionario debe estar dirigida contra el delito de peculado temerario, pero, como se señaló anteriormente, dentro de los límites de la facultad de promoción de un funcionario, él mismo puede afectar la expectativa de protección. En este

marco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Suprema N° 1749-2018-Cañete de 19 de agosto de 2020:

(...) Tanto el funcionario público que se apropia activamente de un bien bajo su responsabilidad, como aquel que permite dolosamente que otro lo haga, son responsables del delito de peculado doloso por apropiación. En ambos casos, la conducta es equivalente porque el resultado es el mismo: la apropiación del bien a su cargo. Además, en ambos casos, el funcionario está incumpliendo su deber jurídico funcional de vigilar, custodiar o controlar los bienes objeto de apropiación. Finalmente, se trata de una conducta dolosa, ya que el funcionario tiene el conocimiento potencial de que se está apropiando o se están apropiando de un bien que ha sido confiado a su esfera de control y, al actuar de esa manera, está incumpliendo su deber funcional.

Finalmente, en los casos de peculado, la imagen de un funcionario real es perfectamente aceptable y, a nuestro juicio, debe contar con el consentimiento o respaldo (consentimiento) del ejecutivo, porque entonces la actuación del sujeto es por parte de un tercero, lo que proviene de la confianza de los representantes estatales, que también es bienvenido a nivel comparativo. A nivel jurisprudencial, *Apreciación del Recurso de Nulidad N° 615-2015-Lima*, que establece la flexibilidad para ejercer el cargo, dando cabida a la imagen del administrador de hecho.

Este tribunal reconoce que en situaciones de crisis institucional es posible que las competencias institucionales se flexibilicen y que pueda surgir un administrador de hecho. En tal caso, se debe demostrar no solo la usurpación de

facto y el vaciamiento formal de la autoridad, sino también el uso de esta usurpación para cometer peculado.

2.2.1.3. Disposición de los bienes

El Acuerdo Plenario No. 4-2005 establece que los funcionarios o servidores públicos no necesitan tener una posesión material directa de los bienes del Estado para cometer el delito de peculado, siempre y cuando exista una disposición normativa que les otorgue la capacidad funcional correspondiente. Pero, la Corte Suprema ha señalado que es necesario especificar claramente cuál es esa capacidad funcional en cuestión para poder aplicar adecuadamente la figura delictiva de peculado.

En este sentido, la usabilidad debe partir del ámbito de las funciones conferidas al funcionario, al asumir libremente dicho cargo especial, ya sean directas o mediata-longa manu-. Así, el oficial se posiciona concreta y efectivamente sobre los flujos a su disposición y el bienestar de su influencia. Por tanto, las delegaciones, costumbres o fideicomisos de patrimonio nacional no corresponden ni tienen los correspondientes cauces formales o materiales para entrar en el ámbito de la administración de funcionarios o servidores. Al respecto, Alonso Pérez tiene en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Supremo español, al afirmar:

d) La acción u omisión delictiva debe incluir el robo o la reducción de fondos o bienes públicos con el consentimiento de otro, y el funcionario no necesita estar en posesión de los fondos en razón de su carácter oficial, siempre que exista un poder de apoderado, de hecho, o de derecho, del destino de las mercancías (SSTS, 25 de mayo y 10 de julio de 1995).

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció en el Recurso de Nulidad N° 615-2015-Lima del 16 de agosto de 2016:

(...) El funcionario o servidor público puede tener una posesión directa o indirecta de los caudales y efectos, es decir, puede **estar en contacto físico** con ellos o **simplemente tener la facultad de disponer de ellos** (...) El delito de peculado se configura incluso si el funcionario o servidor público no ejerce la posesión material directa de los bienes del Estado, siempre y cuando tenga la capacidad legal de disponer de ellos. La capacidad funcional específica otorgada por la ley es suficiente para que el sujeto activo tenga **la disponibilidad jurídica** de los bienes y, por tanto, se configure el delito de peculado. Esto fue establecido por el Acuerdo Plenario No. 4-2005 y ratificado por la Corte Suprema (...)

Por otra parte, como se indicó, la jurisprudencia ha establecido que la función debe ser específica; así, en la Casación N° 160-2014-Del Santa, con los votos de Villa Stein, Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana señalaron:

NOVENO: (...) Para el caso en específico el deber de cuidado que se le imputa al acusado en calidad de presidente regional y presidente del Consejo Directivo del Proyecto Chincas es de naturaleza genérica, lo que significa que no tiene una responsabilidad específica en la administración de ese proyecto especial, que recae en el director ejecutivo con una función específica.

DÉCIMO: De ese modo la acusación de haber incumplido con su deber de garante imputada al procesado es una responsabilidad genérica, ya que no tenía bajo su control o supervisión directa o

funcional la percepción, custodia o administración de los bienes en cuestión.

Sin embargo, en la misma Casación N° 160-2014-Del Santa, con votos de Neyra Flores y Loli Bonilla, también se mencionó una competencia más amplia:

Séptimo: El funcionario público tiene a su disposición los bienes del Estado en virtud de lo establecido por ley, y es su deber específico protegerlos y cuidarlos. El bien jurídico protegido se ve afectado cuando el funcionario infringe este deber específico al atacar el patrimonio del Estado. No se puede considerar una violación de "deberes generales del cargo" que vaya más allá de lo que está estipulado por ley o por la competencia del funcionario. Este deber surge de la esfera de custodia que corresponde al funcionario público en su competencia funcional. Si el sujeto activo no es titular de esa esfera de custodia, solo puede haber un delito de hurto (...) Entonces la capacidad funcional del funcionario para disponer de los bienes del Estado es suficiente para configurar el delito de peculado, incluso si no tiene la posesión material de ellos. Esto significa que el funcionario debe tener la capacidad y el poder de obtener y aplicar los bienes de acuerdo con los fines establecidos por la ley, aunque no los tenga en su posesión física.

Al respecto, gran parte de la doctrina sostiene que la vinculación funcional debe ser específica o directamente relacionada con el patrimonio público, por lo que, según esta posición, la participación de los sujetos públicos en el marco de las obligaciones generales desencadenará acciones como partícipes, utilice para ello el ejemplo del rol del alcalde o del presidente distrital, ya que toman en cuenta que

tendrán una función genérica (principalmente política). Así, Carrión (2020) sugiere:

Si el alcalde o el magistrado ordenaran al tesorero —o cualquiera que administre directamente los bienes públicos— malversar fondos públicos, no podrán responder como autores de malversación a pesar de la orden, porque, aunque son funcionarios, no tienen un vínculo de función específico.

Sin embargo, como menciona el profesor Jareño (2020): “(...) es hora de replantearse si en este delito debe exigirse una relación específica entre funcionarios y fondos, y por tanto, el único requisito que se considera necesario es público”. El tema es que haya una relación con el bien público (obligación de promover), ya sea general o particular, porque no debemos olvidar que, a diferencia de otras clases sociales, la relación entre el funcionario y el bien público tiene esta conexión. El acto de contribuir de alguna manera sin afectar el hecho de los bienes del Estado, ya sea por apropiación indebida o uso indebido, se asocia con expectativas decepcionantes del rol de su agencia. Esto es cierto, por ejemplo, si analizamos el delito de cohecho, actúan en el marco de su autoridad general en razón de su cargo; así, por ejemplo:

En la STS 293/2007 (ponente Ramos Gancedo), argumenta que el delito de cohecho se configura en el caso en el que se ofreció dinero a dos agentes de la Guardia Civil para que puedan colaboraran en la introducción ilegal de grandes cantidades de tabaco en España, a pesar de que estos agentes no tenían encomendada la tarea específica de vigilar aduanas. La posición de agentes de la Guardia Civil les permitió proporcionar la ayuda que se les pedía en este caso.

En la frase anterior, los policías se están aprovechando de sus condiciones para transportar tabaco, sin embargo, no es su deber específico supervisar el ingreso

de mercancías a la aduana, sino combatir la delincuencia es su deber general (artículo 166 de la Constitución), por lo que el departamento de policía viola su deber. Imaginemos un caso hipotético en el que un oficial de policía de tránsito es testigo de un robo de propiedad privada, pero decide no intervenir en la situación debido a que, aunque la Constitución lo obliga a intervenir en situaciones de seguridad pública, su departamento no lo obliga a hacerlo. Este ejemplo ilustra cómo la lógica de los deberes específicos puede entrar en conflicto con las normas departamentales y cómo esta situación podría conducir a una falta de acción por parte del oficial de policía, lo que podría tener graves consecuencias para la víctima del robo.

Bajo este presupuesto, se quebranta la función de deberes especiales o concurso de ascensos. Debemos empezar con la tarea. Garantes propiedad de funcionarios para ver si se deducen adecuadamente sus funciones y limitaciones (reparto de funciones). En cierto sentido, este puesto lo ha ocupado Jareño (2020):

Según la práctica judicial actual, se le está dando una interpretación excesivamente amplia al requisito obsoleto del tipo penal, de modo que **la simple atribución de la condición de funcionario, especialmente de "autoridad", implicaría un deber general de protección del erario público.**

Así, en el caso de los alcaldes o magistrados, se les considera susceptibles de malversación de fondos si su función "ordinaria" es la de proteger, vigilar o controlar los caudales públicos, y más aún si su actividad es la de dirigir una Institución pública (garante). la posición de Castro (2019) en Colombia es la misma, en el sentido de que los niveles superiores pueden ser un sujeto activo en

la jerarquía designada para que se le encomiende la vigilancia y control de los bienes públicos.

En esa misma línea de ideas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su recurso de nulidad No. 1940-2017-Ancash del 23 de septiembre de 2018, señaló la posibilidad de imponer responsabilidades más amplias a la disposición de peculado, como en el caso del alcalde:

SEXTO. Como máxima autoridad de la Municipalidad, el alcalde tiene la capacidad legal de dirigir y supervisar las actividades económicas de la institución edil, lo que le confiere la disposición funcional sobre los caudales públicos. En consecuencia, es responsable de la correcta disposición de los bienes públicos para los fines específicos para los que fueron destinados, y su liderazgo directivo es esencial en este proceso.

De manera similar en España, conforme lo precisado por Jareño con relación al Supremo Tribunal español:

La STS DE 4-3-10, considera que el secretario general de un organismo público tiene el deber de custodia, ya que este sujeto tiene **funciones genéricas** como controlar la gestión del presupuesto del departamento, supervisar la adquisición de suministros, bienes y servicios, llevar a cabo los contratos, autorizar los gastos dentro de los límites que se establecen por las regulaciones, emitir informes sobre las propuestas y gastos que exceden de dichos límites y elaborar los programas de necesidades del departamento.

2.2.1.4. Existencia de una relación funcional

Debe existir una relación funcional entre funcionarios o servidores públicos y flujos y efectos, es decir, los sujetos públicos deben asumir, dentro de su competencia, la responsabilidad de fiscalizar, administrar y controlar los bienes del Estado, esto preserva la confianza de la sociedad en el sujeto público con respecto al bienestar de dicho patrimonio. Esta relación deberá estar regulada en una ley, reglamento o norma análoga.

Vemos una situación similar en España, donde se exige la competencia con la propiedad, pero no se observa en Alemania, donde la malversación está debidamente regulada como agravante de los delitos contra la propiedad, por lo que no tiene nada que ver con los intereses públicos.

2.2.1.5. La percepción, administración y custodia

El modo de tener siempre se relaciona con la conexión funcional así: Percepción, que no es más que el acto de captar o recibir flujos o efectos de diferentes fuentes, teniendo esto presente, lo que es el Acuerdo General y la Nulidad Recurso No. 615-2015-Lima:

Percepción (...) se refiere a la acción de recibir o adquirir caudales o efectos, ya sea a través de una donación, del tesoro público o de particulares, siempre y cuando estos ingresen al patrimonio estatal y pasen a ser considerados como bienes públicos. De ese modo, la receptación de estos bienes puede ser llevada a cabo por funcionarios públicos, quienes tienen la obligación de velar por su correcta custodia y administración en virtud de su competencia funcional específica.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República mencionó que es factible incluir el elemento de percepción en el caso de que un funcionario

reciba depósitos que no le correspondan, para que las asignaciones constitutivas de malversación de fondos no sean devueltas por consignación; 1882 -2007- Cusco Recurso de Nulidad:

(...) De ese modo la conducta de la acusada al recibir doble remuneración del Estado durante veintidós meses y utilizar el dinero para su beneficio personal, sin informar a la UGEL de La Convención para que dejen de depositar el dinero en su cuenta del Banco de la Nación, cumple con los requisitos del tipo penal establecido. Este tipo penal no es necesario que el dinero sea asignado para la administración del alcalde, sino que puede ser obtenido de diversas fuentes legales, tal como sucedió en el presente caso. En consecuencia, todos los elementos esenciales del delito de peculado, tales como la existencia de una relación funcional, la percepción, la apropiación o utilización, el destinatario y los bienes y efectos, se encuentran presentes en este caso.

La mayordomía implica la función activa de administración y conducción, la disposición de caudales o influencias públicas con motivo de su función. siempre dentro de los límites de la ley.

Si bien la custodia es importante, la posesión típica implica la protección, conservación y vigilancia que merece un funcionario o servidor público de bienes públicos en el marco de sus funciones.

Welches (2020) argumenta que la posesión física de los bienes es necesaria para este caso, lo que no nos parece del todo cierto, ya que la tutela es un elemento normativo y su comprensión lleva naturalmente a entender el delito de peculado como dolo propio, lo cual no es cierto dadas las tendencias regulatorias actuales.

2.2.1.6. Apropiar o utilizar

El Acuerdo General No. 04-2005 establece que los elementos de malversación comprenden el hecho de malversar fondos o bienes pertenecientes al Estado, apartarlos, sustraerlos o apartarlos del ámbito de las funciones de la administración pública y colocarlos fuera del ámbito de las funciones de la administración pública capaz de disponer de sí mismo; así, el sujeto activo realiza conductas de dominio incompatibles con las funciones prescritas por la ley.

En este sentido, el funcionario encargado de administrar la riqueza actúa como propietario de un bien público, excluyendo a terceros, incluido el Estado, de su ámbito de gestión, quedando así vinculado al delito de peculado, entre ellos, el caso analizado fue entendida como una apropiación no destinada a devolución a posteriori, lo que se consideró adecuado.

Debemos precisar que los elementos propios no son simples sustracciones (ya que los funcionarios ya tienen disposición de bienes, el estado entrega efectos o fluye por custodia, gestión o percepción). Asimismo, es correcto definir la apropiación como un caso de disposición de bienes por parte de un sujeto público como si fuera dueño y señor de los mismos bienes -uti dominus-, de modo que la recaudación por parte del sujeto público en su propio bien común no estar en lo anterior entrar dentro del rango. Como parte del pago que le debe el Estado, en el caso anterior nos enfrentamos al delito de ejercicio arbitrario de la ley o la justicia previsto en el artículo 417 del Código Penal. La jurisprudencia colombiana establece el alcance de la apropiación, al igual que la Corte Suprema de Justicia en el Procedimiento No. 22988 del 26 de septiembre de 2007:

La apropiación se refiere al uso de acciones que ejercen el control o dominio sobre bienes, siempre y cuando dichas acciones sean incompatibles con los términos permitidos por el título que justifica su posesión o tenencia

En cuanto al elemento de uso, la Corte Suprema de la República entiende que, en dicho contrato, el funcionario explota o disfruta los beneficios (flujo o efecto) permitidos por la mercancía, más allá de su ámbito funcional o circulación orbital. (en función pública), el fin último no es propiedad de uno mismo ni de un tercero), se puede usar directamente o permitir que otros lo usen); por ejemplo, encontraremos este comportamiento al usar computadoras o impresoras.

Es menester mencionar que, al igual que ocurre con el desfalco, el sujeto activo arbitrariamente incluye el bien público dentro de su ámbito (como si fuera el propietario), dejando así el espacio legal y otorgando una aplicación privada instantánea de espacio y tiempo) en este ámbito, donde los sujetos activos manejan el tráfico o los efectos públicos de manera que corran un riesgo específico y no necesariamente se deterioren los bienes públicos, muy similar al delito de defraudación administrativa de las personas jurídicas previsto en el artículo 198 del Código Penal; por ejemplo, alquiler de lugares públicos.

De igual forma, para la tipificación del delito de malversación de caudales públicos, también es necesario analizar en detalle la actualidad de casos específicos. También se debe considerar qué sucede con el bien público usado, porque si se destruyera, no creemos que estaríamos ante un delito de apropiación indebida, sino de

infracción administrativa, ya que utilizar el bien no tendría ningún sentido por el valor de utilidad para la administración, reduciendo así la trascendencia pública de su protección.

En el Recurso de Nulidad N° 3632-2004-Arequipa, emitido el 20 de septiembre de 2005, se ha precisado el alcance de la apropiación indebida de uso, lo que no es posible tratándose de bienes sustitutivos (como el dinero) o consumibles (alimentos), porque nos hemos encontrado malversando:

Se trata de malversación y no de transferencia o uso de fondos públicos, siempre que los fondos públicos se utilicen para fines privados, apropiándose de ellos; las formas de malversación por distracción o uso implican la separación de los bienes del dominio público, y el uso temporalmente sin consumirlo para luego devolverlo al dominio público, lo cual es imposible en el caso del dinero.

Finalmente, la disposición puede ser de hecho o de derecho, es decir, el funcionario no tiene que ser propietario del bien, basta que pueda tomar decisiones al respecto. Asimismo, los legisladores han prescrito penas similares para los casos de peculado o utilización de dos tipos de peculado, lo que ha suscitado críticas en los círculos doctrinarios, sin embargo, creemos que en ambos casos la desvalorización del acto y su condena sirven al despojo de bienes del Estado. El ámbito de la regulación pública está vinculado a los bienes jurídicos tutelados penalmente en el desfalco (administración eficaz y leal de los caudales públicos), por lo que se justifican las sanciones.

2.2.1.7. Responsabilidad del sujeto público que realiza otra actividad dentro de su horario de trabajo

En la doctrina existe un espacio debatible en torno a la práctica de algunos funcionarios públicos o servidores públicos de realizar actividades distintas a las que están relacionadas con sus funciones durante su horario de trabajo. Por ejemplo, un abogado que brinda asesoramiento legal a un tercero de manera privada durante su horario de trabajo, o un funcionario que lleva a cabo una tarea específica que beneficia a un superior durante el tiempo que debería estar dedicado a sus labores oficiales. En este caso, donde el funcionario no invierte su tiempo y recibe pago de la administración pública por las actividades de la agencia, creemos que se debe enmarcar - en caso de que un sujeto público solicite, pague o entregue su pago a la Dirección de Procedimiento Penal Administrativo gestión en el delito de expropiación injusta previsto en el artículo 383 de la Ley. Si no se dan los elementos anteriores, en el campo de las sanciones administrativas, aunque los autores Vílchez et al mencionan que es posible el desfaldo en el caso de trabajo oficial

Inicialmente, no podemos mencionar el delito de malversación de caudales públicos, porque los elementos de dirección, custodia, recepción, etc. que constituyen el delito no pertenecen a los actos realizados por los funcionarios cuando trasladan sus actividades laborales a otros espacios. administración pública; esta posición es la adoptada por la mayoría de la doctrina española, al considerar que el trabajo no puede ser un efecto o un flujo, ya que no puede ser

apropiable, ni puede ser considerado como una cosa mueble. Asimismo, en Colombia, la doctrina establece que el trabajo no está incluido en los recorridos públicos porque no es un objeto propio y no apto para la detención física. También en Brasil, Henrique señaló que utilizar los servicios de otro funcionario no constituye un delito de malversación de fondos, y señaló que tratar de ampliar su comprensión conduce a analogías *malam partem*. Por otro lado, si un superior jerárquico obliga a sus subordinados a realizar actos incompatibles con sus funciones (por ejemplo, "ordenar" a los trabajadores que limpien sus casas), no consideramos -de nuevo frente al desfalco, inicialmente, porque la orden no recae en esta sección porque no es una orden lícita, por lo que los trabajadores deben negarse a cumplir la orden de sus superiores, por estar el hecho fuera del ámbito de sus funciones, y si lo hacen y exigen o demandan el pago de la administración, Cometer los siguientes delitos: Imposición Indebida, respondiendo a los superiores como partícipes de las infracciones antes mencionadas. Sin embargo, Peña considera la posibilidad de fraude en el último ejemplo, sin embargo, creemos que el fraude no puede cometerse porque el mismo funcionario posee la "propiedad" encomendada por el gobierno. Así que de parte de la administración pública no se puede entender que este funcionario se esté engañando a sí mismo.

- Tipo subjetivo:

Los casos de peculado por apropiación y utilización son considerados dolosos, el delito de peculado por apropiación y utilización es tipificado como doloso, lo que significa que el funcionario público debe tener conocimiento de que la apropiación o

utilización de bienes públicos es ilegal y que su conducta puede tener consecuencias penales. En otras palabras, se entiende que el funcionario debe ser consciente de que está "haciéndose dueño" de bienes públicos y que está actuando de manera ilegal al hacerlo, sin que sea necesaria la intención específica de cometer un delito de un *animus*.

De esta forma, algunos autores argumentan que en el peculado por utilización no es posible el dolo eventual. El sujeto obra con *animus rem sibi habendi* que significa que tuvo la intención de tener una cosa como de su propiedad o hacerla suya.

Es importante señalar que algunos especialistas sostienen que no es necesaria la presencia de un animus específico en el peculado por apropiación o utilización. Por ejemplo, el funcionario público podría actuar con el objetivo de dañar o afectar el bien público en el marco de una venganza contra la institución o, por el contrario, podría realizar una donación desinteresada. El elemento fundamental del delito de peculado es el deber del funcionario de conocer y cumplir con sus competencias y responsabilidades, sin importar su intención. Este punto fue establecido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 525-2015-Ayacucho del 17 de marzo de 2017:

UNDÉCIMO: Se puede observar que la conducta del encausado evidencia un conocimiento expreso acerca de que los recursos que estaba percibiendo eran de propiedad pública y que **la omisión en sus funciones generaba perjuicio en el patrimonio estatal**. Es importante destacar que, para que se configure el delito de peculado, se requiere la presencia de un elemento subjetivo específico, que es **el dolo eventual**. Esto significa que no es necesario demostrar la existencia de algún propósito

especial o de algún refuerzo subjetivo adicional, como el "a sabiendas", el "ánimo de lucro" o la "finalidad de enriquecimiento".

- Peculado de viáticos:

El funcionario al que se le asignan viáticos no respondería por peculado doloso, sino que su conducta se enmarcaría en el ámbito administrativo sancionador. Sin embargo, si dicho funcionario se vale de documentación falsa, como boletas fraguadas, para justificar el uso de los viáticos, su conducta podría configurar el delito de peculado, porque estaría utilizando recursos públicos de manera ilegal y engañosa para su propio beneficio, lo cual sería susceptible para cometer el delito de falsificación de documentos:

Cuando un funcionario público utiliza comprobantes falsos para justificar gastos inexistentes y obtener así dinero público de manera ilícita, estaría incurriendo en delitos de falsificación de documentos, uso de documentos falsos o falsedad genérica, en lugar del delito de peculado por apropiación. Es importante destacar que el uso de documentos falsos para obtener beneficios indebidos es considerado una conducta fraudulenta y antijurídica que debe ser sancionada de acuerdo a la ley penal.

En este caso, se entiende que cuando un funcionario público es asignado a una comisión de trabajo fuera de sus actividades regulares, la Administración Pública está comprometida para asumir ciertos gastos económicos que se generen, como el hospedaje, transporte y alimentación. Esos gastos son estimados como fundamentales para el desempeño de la actividad encomendada y no hubiesen existido si la administración no hubiese determinado la comisión de trabajo. Entonces, si un funcionario público no utiliza de manera adecuada los recursos asignados para estos gastos, no se puede considerar que haya cometido el delito de peculado, ya que no hay una apropiación indebida de bienes pertenecientes a la Administración Pública, lo cual

ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 07-2019/CIJ-116:

Los gastos derivados de una comisión de trabajo son considerados como parte de las condiciones esenciales temporales del servidor público durante el tiempo de la comisión, con el objetivo de atender sus necesidades básicas de alimentación, hospedaje y movilización. Esto constituye un derecho especial para la persona encargada y un deber para la institución que la comisionó. Esta asignación se diferencia de cualquier otra remuneración que pueda recibir el funcionario en el marco de sus funciones regulares y que está destinada directamente a fines de interés público. (...) Es fundamental considerar que satisfacer las necesidades básicas del representante desplazado es un aspecto clave para asegurar el respeto y la protección de su dignidad. Por lo tanto, es una responsabilidad de la comisión encargada del desplazamiento cumplir con esta tarea.

- Relevancia de los bienes apropiados o utilizados:

La conducta típica debe afectar bienes de importancia para la institución específica, que tengan la capacidad de poner en peligro su normal funcionamiento interno o que sean considerados parte importante del patrimonio del Estado. Por tanto, no se está de acuerdo con la postura de cierta parte de la doctrina que sostiene que el delito de peculado puede configurarse con la simple apropiación de cualquier bien perteneciente a la institución pública. Es decir, si un administrador utiliza la computadora de la entidad para realizar trabajos personales o imprimir documentos no relacionados con su labor, no estaría cometiendo el delito de peculado. Autores como Vílchez consideran que para los casos precisados si se debería sancionar penalmente, la exención penal en casos de cohecho de poca relevancia ha sido sugerida por algunos expertos, sin embargo, en contraposición al peculado, donde el

funcionario público tiene la responsabilidad del manejo de patrimonio público, en el cohecho el funcionario utiliza su cargo para solicitar o condicionar un beneficio privado de un tercero, lo que puede afectar negativamente a la víctima. Por lo tanto, equiparar la relevancia de ambos casos no parece ser apropiado.

En esa línea de interpretación la Corte Suprema de la República, como en el Recurso de Nulidad N° 512-2003-Arequipa, donde señaló que no importa la cuantía del bien para la configuración del delito de peculado doloso:

Este delito se configura independientemente de la cantidad de dinero público que haya sido apropiada o utilizada de manera ilícita y de manera dolosa. Esencialmente los caudales públicos utilizados para fines diferidos a los que se destinan en el servicio público, si posteriormente se devuelve el dinero.

En nuestra opinión, el ámbito del Derecho Penal no debe utilizarse para sancionar este tipo de conductas, ya que la norma penal busca fundamentalmente sancionar a aquellos funcionarios que, mediante la apropiación o utilización indebida de bienes públicos, desestabilizan el normal desarrollo de la institución pública y socavan la confianza de la sociedad en la misma. En cambio, este tipo de conductas de baja intensidad deberían ser sancionadas dentro del marco del ámbito administrativo, estos argumentos también han sido utilizados por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica:

Noveno: La conducta de un abogado de la oficina de asesoría legal de una universidad pública que utiliza papeles membretados con sello de agua de la institución para litigar en sus asuntos privados, es reprobable desde una perspectiva jurídica. Sin embargo, esta acción no justifica una intervención tan contundente del Derecho Penal, ya que no causa un perjuicio social suficiente para ser considerada relevante penalmente. Por lo tanto, se debe aplicar una **sanción administrativa en**

lugar de una pena penal, en cumplimiento del principio de *ultima ratio*. Como resultado, el acusado debería ser absuelto de la acusación presentada por el fiscal por el delito imputado.

Para Lombana, que sigue la interpretación adoptada en Colombia, sostiene que apropiaciones mínimas, como la de un bolígrafo, no afectan el bien jurídico tutelado, por lo que no se configuraría el delito de peculado.

- Autoría y participación:

La Sala Penal Permanente sostiene en su Recurso de Nulidad N° 615-2015-Lima que el delito de peculado es un delito de infracción de deber especial por competencia de fomento y solo admite la autoría directa o personal, no admitiendo la coautoría.

En relación a la participación de un tercero en el delito de peculado, se permite su intervención como cómplice primario si su contribución está dirigida a que el funcionario, competente en la administración del bien público, pueda llevar a cabo el acto de apropiación o uso indebido. En este caso, el tercero puede participar en la sustracción física del bien público bajo la coordinación del sujeto público relacionado con el bien en cuestión. Esto se justifica bajo la lógica de la unidad del título de imputación.

En el caso del delito materia de análisis si la participación del tercero se limita a recibir el bien público después de que el funcionario público lo haya apropiado ilegalmente, la doctrina lo considera como un delito de receptación o lavado de activos, siempre que realice algunos de los elementos del delito. Sin embargo, si el tercero se compromete desde el principio a recibir el bien público apropiado por el funcionario público, se le consideraría cómplice primario del delito de peculado doloso, y por lo tanto, podría recibir

la misma pena que el autor del delito según el marco punitivo abstracto. Sin embargo, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 102-2016-Lima, del 11 de julio de 2017, ha establecido de forma restrictiva la complicidad:

c) **Dominio funcional del hecho**, la complicidad en el delito de peculado se extiende desde la etapa de preparación hasta antes de la consumación del delito. El cómplice primario es aquel que contribuye al hecho principal desde esa etapa y cuya colaboración es esencial para que se cometa el delito. La complicidad se compone de dos elementos: en primer lugar, la intensidad objetiva de su contribución al delito, es decir, sin su participación, el delito no habría sido posible, y en segundo lugar, el momento en que realiza su aporte, que debe ser anterior a la ejecución del delito. En algunos casos, incluso puede ser durante la ejecución, siempre y cuando el cómplice no tenga el control sobre el hecho. Si el cómplice tiene el control sobre el hecho, entonces se consideraría autor del delito.

- Consumación:

El delito de peculado se considera consumado cuando el funcionario público desplaza patrimonialmente el bien estatal a su esfera, es decir, cuando lo maneja de manera arbitraria como si fuera de su propiedad, sin que sea necesaria una ventaja económica o patrimonial. Este delito se trata de un peligro concreto y de consumación instantánea. La devolución posterior del bien apropiado no excluye la comisión del delito, por lo que se debe establecer la afectación patrimonial al Estado, imputable al sujeto público competente. Esta idea ha sido adoptada a nivel comparado de forma

importante por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sentencia del 24 de enero de 2007:

Para que se pueda configurar, no es necesario que los bienes públicos que el servidor público está administrando entren directamente en su patrimonio. Lo que se considera en este delito es el acto de disposición que el servidor público realiza sobre los bienes públicos, lo cual se da cuando el servidor público los maneja o dispone de ellos de manera indebida, como si fueran de su propiedad, lo cual ya constituye la consumación del delito. Es decir, el desplazamiento patrimonial se produce no necesariamente cuando el servidor público incorpora los bienes a su patrimonio, sino cuando dispone arbitrariamente de ellos. De ese modo, es perfectamente comprensible la tentativa en el delito, al respecto Mestre (2020):

Este delito admite tanto la tentativa inacabada como la acabada. La tentativa inacabada se produce si el sujeto activo no llega a apoderarse del objeto, mientras que la tentativa acabada se produce si, pese al apoderamiento, no se produce la disponibilidad sobre el objeto.

Efectivamente, la comisión del delito de peculado no depende de que el funcionario o cualquier otra persona obtenga algún beneficio económico o material. En el caso específico del peculado por utilización, tampoco es indispensable que se haya producido algún tipo de daño o deterioro al bien público. Lo fundamental en este delito es la apropiación indebida que el funcionario o servidor público hace del bien público, lo cual afecta gravemente su uso adecuado y el desarrollo de los bienes o efectos públicos.

Este delito se configura con la disposición indebida de los bienes públicos por parte del funcionario o servidor público, sin que se requiera que

exista un beneficio económico o utilidad directa para el sujeto activo o para un tercero. De hecho, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que el elemento central del delito de peculado es la afectación patrimonial del Estado, es decir, la perturbación en el desarrollo de los caudales o efectos públicos. En este sentido, la incorporación de los caudales a la esfera patrimonial del funcionario podría interpretarse como una forma de provecho, pero esto no es necesario para la configuración del delito.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 102-2016-Lima, del 11 de julio de 2017, ha expresado que no comparte la idea de que el delito de peculado doloso sea un delito de resultado, ya que este tipo de delitos no necesariamente implican un daño al objeto penal, como podría ser el patrimonio en el caso del peculado. Sin embargo, en el peculado por utilización o apropiación, el daño no es un elemento necesario para la consumación del delito. Entonces, si el funcionario público se arrepiente y devuelve el bien público en el caso de peculado por apropiación, esto no excluye la comisión del delito. Por lo tanto, no se puede considerar al delito de peculado doloso como un delito de resultado.

- Penalidad:

Para efectos de la sanción penal, el delito de peculado doloso conlleva una pena privativa de libertad que oscila entre los 4 y 8 años, además de la inhabilitación correspondiente según el caso, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, se prevé una multa de entre 180 y 365 días. Es importante destacar que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1351 de 2017, se establece que la suspensión de la ejecución de la pena

privativa de la libertad no es aplicable para los funcionarios o servidores públicos implicados en delitos como el peculado, la colusión y la malversación, siempre y cuando se trate del funcionario competente de la administración de los bienes públicos. Sin embargo, esta limitación no se aplica a los cómplices o instigadores, quienes sí pueden ser beneficiados con la suspensión de la pena privativa de libertad. Es importante destacar que esta excepción se limita únicamente al delito de peculado doloso y no se extiende al peculado imprudente.

En cuanto a las agravantes del delito de peculado, se establece una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y la inhabilitación perpetua, de acuerdo con los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36 del CP. La inhabilitación perpetua ha sido criticada por algunos por ir en contra del principio de resocialización, pero consideramos que no tiene relación con la resocialización, ya que su objetivo es limitar la actuación del sujeto activo en el ámbito estatal. Además, no se afecta su derecho al trabajo ni se anula su título profesional o técnico para ejercerlo en el ámbito privado.

El marco sancionador de las dos modalidades de peculado, por apropiación o utilización, es similar. Pero, lo que se critica es la pena más baja (de dos a cuatro años de pena privativa de la libertad) para el delito de peculado por utilización. La doctrina considera que esta diferencia es injustificada, ya que la disposición privada del bien público es el elemento central del delito de peculado en ambas modalidades. En otras palabras, la separación del bien público se produce tanto en el peculado por apropiación como por utilización, por lo que deberían recibir el mismo tratamiento punitivo.

- Necesidad de pericia para el peculado:

No es imprescindible llevar a cabo una pericia en todos los casos relacionados con el delito de peculado, ya que este no es considerado como un delito de resultado, en especial en el caso del peculado por uso. Sin embargo, en algunos casos específicos, se puede evidenciar un daño al patrimonio público, por lo que la pericia puede ser útil para probar la existencia de dicho perjuicio, lo que resulta relevante en términos procesales. En ese sentido en el Recurso de Nulidad N° 484-2014-Ayacucho, nuestra Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) Es factible probar la existencia de anomalías en la administración de los recursos estatales mediante la utilización de pruebas indiciarias, lo cual implica que no siempre es necesario realizar una pericia contable. La prueba indiciaria se apoya en la deducción de un hecho a partir de otros indicios o circunstancias relacionados, lo que puede permitir la comprobación de un daño patrimonial sin tener que recurrir a la pericia contable (...)

En la Casación N° 131-2016-Callao, del 21 de marzo de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que para configurar el delito de peculado por utilización no es necesario que se haya causado un daño o deterioro al bien público, sino que basta con la disposición privada que hace el funcionario o servidor público sobre el bien público, lo que afecta el uso adecuado y el desarrollo de los caudales o efectos públicos. Además, indicó que en este delito no es necesario que el bien sea destinado a fines particulares o de terceros, sino que se consuma el delito con la simple disposición privada del bien público, que no es necesario la realización de una pericia:

Décimo noveno. En esa línea de ideas, el delito materia de análisis no es necesario que se realice una pericia contable para comprobar el perjuicio patrimonial al Estado, a diferencia de lo que sucede en el peculado por apropiación. Esto se debe a que el peculado por utilización implica el uso ilegal de un bien público sin la intención de apropiárselo, por lo que se sanciona al agente, aunque no se haya causado un perjuicio patrimonial.

Peculado imprudente:

El Acuerdo Plenario N° 04-2005 brinda una interpretación sobre la figura del peculado imprudente en el derecho peruano. Esta figura, que consiste en la comisión del delito de peculado por una conducta negligente o imprudente en el manejo de los bienes públicos, ha sido despenalizada en otras legislaciones, como la española, debido a su escasa relevancia. Sin embargo, sigue siendo regulada en la mayoría de las legislaciones de América Latina: Argentina (artículo 262), Bolivia (artículo 143), Colombia (artículo 154), Chile (artículo 234), Brasil (artículo 312), Panamá (artículo 154), Cuba (artículo 421), Guatemala (artículo 446), Honduras (artículo. 393) y Costa Rica (artículo 353).

El delito de peculado imprudente por sustracción se refiere a la sustracción realizada por un tercero aprovechando el estado de negligencia del funcionario público. En la legislación brasileña, se requiere que la sustracción sea llevada a cabo por un tercero para configurar el peculado culposo. Sin embargo, en la legislación colombiana, la imprudencia no depende del actuar de otra persona y se sanciona la pérdida, extravío o deterioro del bien por parte del servidor público. Aunque esto no excluye la

posibilidad de que un tercero pueda apropiarse del bien, lo cual se consideraría como un bien perdido.

En términos comunes, cuando se produce el supuesto imprudente en el delito de peculado, el tercero suele cometer un delito doloso como el hurto, mientras que el funcionario es sancionado por peculado imprudente por haber propiciado o permitido la sustracción del bien público debido a su incumplimiento del deber de cuidado de los caudales o efectos públicos bajo su responsabilidad. Algunos autores sostienen que en este caso el funcionario no afecta directamente el bien jurídico de la honradez o probidad, aunque si comete una infracción por su descuido. Es importante destacar que, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 04-2005, no es necesario que el tercero obtenga algún beneficio para configurar el delito de peculado imprudente. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 102-2016-Lima señala:

El delito de peculado culposo se produce cuando el funcionario público, debido a su negligencia o falta de diligencia, permite, tolera, da ocasión u origina que un tercero sustraiga del patrimonio del Estado caudales o efectos que le han sido confiados en virtud del cargo que desempeña. En este caso, el funcionario no tiene la intención de apropiarse del bien público, sino que comete el delito por su falta de cuidado en la gestión de los recursos públicos.

Para comprender este supuesto, se desarrollarán sus elementos:

a) La imprudencia del funcionario o servidor público:

Es imprudente ya que se configura cuando el funcionario público, por falta de cuidado, no cumple con los reglamentos y precauciones

necesarias para evitar la sustracción de los bienes que están bajo su responsabilidad, lo que incluye el cumplimiento de los estándares de cuidado establecidos por la normativa o de acuerdo a sus habilidades personales. Indica la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N.º 4488-2006-La Libertad, que:

(...) El origen de la sustracción de un bien estatal por parte de terceros en el delito de peculado imprudente se debe a la omisión del agente público en tomar las precauciones necesarias y exigibles, de acuerdo a su vínculo funcional, para evitar dicha sustracción

Castro indica que la falta de cuidado se manifiesta en dos formas: el deber de cuidado interno, que implica la obligación de advertir la presencia del peligro, y el deber de cuidado externo, que se refiere a la necesidad de actuar conforme a la norma de cuidado establecida previamente. El Acuerdo Plenario N.º 04-2005 establece que la infracción del deber de cuidado está relacionada con la sustracción de un tercero y no con la pérdida del bien por parte del funcionario, lo que puede incluir también el deterioro del bien. Esto se relaciona con la imputación objetiva en los delitos imprudentes, que involucra la creación de un riesgo no permitido y su concreción en un resultado.

El delito de peculado imprudente puede darse cuando un funcionario público incurre en una incorrecta administración de los fondos públicos. En el Recurso de Nulidad N.º 1226-2009-Ayacucho, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sostuvo que los pagos negligentes realizados por un funcionario público en beneficio de un tercero constituyen una forma de peculado imprudente. Lo que conlleva a manifestar que no haya existido

una intención maliciosa por parte del funcionario, su actuación negligente en la administración de los recursos públicos puede configurar este delito.

El delito de peculado exige la demostración de la intención (dolo) por parte del acusado, es decir, que el acusado tenía conocimiento y voluntad para realizar los elementos del delito. En este caso, la falta de control adecuado por parte de los acusados en el manejo presupuestal del sector que permitió el pago indebido a terceros no evidencia una conducta dolosa, sino más bien indica una conducta negligente o imprudente de los acusados.

De acuerdo con la posición de Salinas, no existe la posibilidad de que el delito de peculado culposo se configure en la modalidad de utilización. Esto se debe a que la sustracción del bien implica la separación del patrimonio estatal del ámbito de administración del sujeto público, lo que significa que el funcionario pierde toda competencia sobre el bien una vez que este ha sido sustraído por un tercero.

Por lo tanto, no se puede hacer referencia a un peculado imprudente por uso, ya que el delito implica la disposición privada del bien público por parte del sujeto público, y en la modalidad de utilización el funcionario no tiene la capacidad de disponer del bien una vez que ha sido sustraído.

b) La sustracción:

Como se ha mencionado, este es un delito que se configura cuando un tercero se apropia de bienes públicos que estaban bajo la responsabilidad de un funcionario o servidor público, quien permitió o propició la sustracción al descuidar su deber de cuidado. Para que se configure el delito, es necesario que el tercero tenga la posibilidad de disponer del bien público y

que su acción se encuadre dentro de la sustracción. Además, el tercero no tiene que ser necesariamente mayor de edad, ya que un menor también podría realizar la sustracción. Este hecho queda enmarcado dentro de la imputación objetiva, que se refiere a la creación del riesgo y su concretización en el resultado.

En conclusión, la pérdida o extravío de bienes públicos por parte del funcionario no se puede considerar como peculado imprudente, ya que este tipo penal requiere la sustracción de un tercero, lo que no se cumple en el caso de pérdida o extravío.

- Agravantes en el delito de peculado:

La Ley N° 31178 ha introducido nuevas agravantes en el delito de peculado doloso, lo que conlleva a una sanción más severa, llegando incluso a una pena privativa de la libertad de hasta quince años y una inhabilitación perpetua. Una de estas agravantes se relaciona con la participación del funcionario público en una organización criminal, ya sea como integrante, persona vinculada o actuando por encargo de ella. Para entender el alcance de una organización criminal, es necesario recurrir a la normativa correspondiente en este caso a la Ley N° 30077, artículo 2:

(...) La figura jurídica de organización criminal se refiere a la conformación de un grupo de al menos tres individuos que se distribuyen roles o funciones, sin importar su estructura o ámbito de actuación, y que actúan de manera coordinada y concertada con el propósito de cometer uno o varios delitos graves. Esta asociación puede ser permanente o de duración indefinida, y su existencia debe ser clara y directa.

Se debe añadir que el supuesto agravado ya se encontraba regulada en una ley anterior específicamente en el artículo 22, inciso 1, literal e) como agravante especial. Ahora, con la modificación del artículo 387 del Código Penal, esta agravante se encuentra expresamente regulada, por lo que no podrá ser aplicada en virtud de la antigua norma.

La segunda agravante del delito de peculado doloso e imprudente, contemplada en la Ley N° 31178, se refiere a la finalidad pública de los bienes, en particular aquellos destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social. Esto significa que, si el sujeto público utiliza los bienes públicos con fines distintos a los previstos para estos programas, se considerará una agravante que conlleva a penas más graves. Esta agravante también se aplica cuando se desvían los recursos destinados a estos fines públicos, sin importar la forma o modalidad en que se realice dicha desviación. En ese sentido, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 2664-2003-Arequipa, del 19 de mayo de 2004:

(...) Los bienes destinados a fines asistenciales se refieren a aquellos recursos que se obtienen a través de campañas específicas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir necesidades urgentes de la población necesitada en diferentes áreas, como la salud.

Los programas de apoyo social buscan proveer asistencia o protección social a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Estos programas tienen como objetivo otorgar una subvención económica o brindar un servicio que permita mejorar la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad, como el acceso a servicios públicos o la promoción de hábitos saludables. A diferencia de los fines asistenciales, estos programas tienen

un carácter más permanente y se enfocan en brindar una ayuda sostenida en el tiempo. En el Perú, existen programas emblemáticos como el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.

La tercera circunstancia agravante del peculado se da cuando el sujeto público aprovecha una situación de emergencia sanitaria o calamidad pública, o cuando el delito compromete la defensa, seguridad o soberanía nacional. En relación al primer supuesto, la Ley General de Salud establece ciertas características de la situación que se considera para la agravante, como la duración momentánea y el riesgo inminente y grave. La calamidad pública se refiere a situaciones que afectan gravemente a la ciudadanía, ya sea por causas naturales o provocadas por el hombre, y que requieren una respuesta inmediata y eficaz de la Administración Pública. De ese modo, no será necesario que la situación esté establecida por ley para que se aplique la agravante, ya que el objetivo es valorar la conducta del sujeto público en relación a una prestación estatal más eficiente y solidaria.

En cuanto al valor de lo apropiado o utilizado, esta agravante se aplicará si el monto supera las diez unidades impositivas tributarias (UIT), lo que significa que el sujeto público recibirá una pena más grave. La UIT es un valor de referencia que se utiliza en las normas tributarias y es determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de un decreto supremo. Por lo tanto, se trata de una ley penal en blanco.

Es importante señalar que la legislación de Colombia también contempla una atenuante cuando el monto de lo apropiado es inferior a cincuenta salarios mínimos. Sería interesante que esta situación fuera regulada en nuestra legislación peruana.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Peculado por apropiación

“El peculado es un delito cuya esencia se encuentra en la sustracción o apropiación de bienes o recursos públicos, en beneficio propio o de terceros, por parte de aquellos a quienes se les ha encomendado su custodia o administración.” (Prado, 2020, p. 17).

2.3.2. Peculado por uso indebido

“Es cometido por un servidor público que utiliza de manera inapropiada, o permite que otros lo hagan, bienes del Estado o de instituciones o empresas en las que tiene participación, así como bienes de particulares que le han sido confiados para su administración, tenencia o custodia. En este delito no se produce una sustracción o apropiación de los bienes, sino que se trata de un uso indebido o abuso en su utilización” (Carrión, 2006, p. 77).

2.3.3. Peculado por extensión:

“El delito de peculado de uso se configura cuando un particular se apropia o utiliza de manera indebida bienes del Estado, instituciones, empresas en las que el Estado tenga parte o bienes de particulares que le hayan sido confiados para su administración, tenencia o custodia. A diferencia del peculado común, en este caso el sujeto activo no es un empleado público, sino una persona ajena a la Administración Pública” (Carrión, 2006, p. 90).

2.3.4. Peculado por omisión

“Esta conducta se considera un delito porque implica un incumplimiento de las obligaciones fiscales y afecta negativamente el funcionamiento del Estado y la prestación de servicios públicos a la ciudadanía.” (Peña, 2015, p. 77).

2.3.5. Peculado por aplicación oficial diferente

“El delito de peculado por uso se refiere a la conducta de un empleado público que utiliza de manera indebida los bienes del Estado, o de empresas o instituciones en las que el Estado tenga participación, cuya administración o custodia le haya sido confiada por su cargo, desviándolos de su finalidad original”. (Sánchez, 2019, p. 199).

2.3.6. Peculado por error ajeno

“Se refiere a la acción de un empleado público que se apropia o retiene bienes o cantidades de dinero que le han sido entregados por error, ya sea para su custodia, administración o cualquier otro fin, y los utiliza en beneficio propio o de terceros.” (Barzola, 2020, p. 100).

2.3.7. Peculado culposo

“Este tipo de peculado se refiere a la conducta del servidor público que, por su falta de diligencia, omisión o falta de capacidad técnica, permite que los bienes del Estado o de empresas e instituciones en las que la esfera pública tenga participación, así como los bienes de particulares que se le hayan confiado en razón de sus funciones, sean deteriorados, destruidos o sustraídos” (García, 2019, p. 79).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis General

Los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan de forma directa y significativa el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.

3.1.2. Hipótesis Específicas

- Los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan de forma directa y significativa el principio de lesividad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.
- Los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan de forma directa y significativa el principio de subsidiaridad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.

3.2. Variables

- Variable independiente:

Casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado.

- Variable dependiente:

Principio de mínima intervención.

- Operacionalización de variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Variable independiente	Casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado.	“La norma es confusa cuando concluimos que un hecho, a pesar de su tipicidad, no es penalmente reprochable por su insignificancia. Sin embargo, corresponde al legislador definir los riesgos asociados al delito en el dominio y la importancia de las obligaciones en el delito para precisar las consecuencias de la sanción. Por lo tanto, los intérpretes no tienen autoridad para estructurar fórmulas legislativas, definir la relevancia de los riesgos o seleccionar la	Los estatutos penales no pueden interferir con los delitos menores que pueden ser abordados por otros mecanismos legales de nuestro ordenamiento jurídico. Así, si bien los hechos atribuidos a la persona investigada pueden constituir el tipo de delito imputado, se aplica el principio de mínima intervención y el derecho penal no necesariamente sanciona tal conducta.	-Cuantía ínfima. -Cuantía menor a una URP.	Ficha de análisis documental.

		importancia de los deberes típicos” (Sánchez, 2020, p. 48).			
Variable dependiente	Principio de mínima intervención.	“El principio de mínima intervención puede entenderse como el principio del derecho penal, al menos el marco de posicionamiento general de los principios del derecho penal liberal moderno. Es decir, todo ello apunta a las limitaciones del derecho penal, y por ende a su legitimidad democrática (...) En realidad, no existen normas que establezcan el "mínimo" que debe cumplir todo derecho penal, sino la política penal y el derecho penal. han establecido la ciencia establece una serie de principios	Asume que el ejercicio del poder de sancionar debe ser el último recurso disuasorio que el Estado puede utilizar para controlar las conductas desviadas en la vida comunitaria. Este principio es aceptado unánimemente por la doctrina penal, según la cual el derecho penal debe reducir su intervención a lo absolutamente necesario desde el punto de vista de la utilidad social general.	-Principio de lesividad. -Principio de subsidiariedad.	Ficha de análisis documental.

		restrictivos, cuya aplicación daría lugar a un derecho penal mínimo” (Roxín, 2014, p. 22).			
--	--	--	--	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

En esta investigación se utilizó el método inductivo-deductivo, el cual se enfoca en la observación y análisis de casos específicos para inferir principios y conclusiones generales. El método inductivo consiste en recolectar datos y hechos particulares para luego inferir principios o leyes más generales, mientras que el método deductivo parte de principios generales para aplicarlos a casos específicos. Este enfoque permite analizar casos particulares para extraer conclusiones que se pueden aplicar a situaciones similares en el futuro (Dolorier, 2008, p. 112).

El método deductivo, por otro lado, consiste en partir de premisas generales ya establecidas como verdaderas para llegar a conclusiones específicas o particulares (Bazán, 2010, p.90).

Mediante este método, se ha podido analizar el problema de estudio desde un enfoque general hacia uno particular, tomando en cuenta la relevancia de que el delito de peculado es un tipo penal bastante amplio en su desarrollo a nivel doctrinal, a fin de poder estudiar en cuanto a sus dimensiones.

Larenz (2018) además la investigación ha utilizado el método hermenéutico jurídico como una herramienta específica, que se enfoca en la interpretación del derecho, y se ha utilizado tradicionalmente para interpretar la norma jurídica.

Por el cual, se ha podido estudiar e interpretar el acervo normativo que regulan los aspectos vinculados al delito de peculado y también en relación al principio de

mínima intervención, cuestiones esenciales al momento de poder estudiar el presente tema.

4.2. Tipo de investigación

Ortiz (2008) Se puede afirmar que esta investigación tiene una naturaleza jurídico-social, ya que se enfoca en resolver cuestiones legales específicas que surgen en la sociedad y que tienen un impacto en el ámbito del derecho. El objetivo de la investigación es encontrar soluciones a problemas legales y sociales que se presentan, lo que implica la utilización de herramientas y metodologías propias de las ciencias sociales y del derecho.

Básicamente porque se ha realizado un estudio a partir de los casos de la realidad práctica, en donde se puede advertir una afectación al principio de mínima intervención, básicamente porque se estableció el uso de la persecución penal para situaciones que no correspondían.

4.3. Nivel de investigación

La investigación es de nivel explicativo, que en definición de (Valderrama, 2002) este enfoque de investigación jurídico social no se limita a la descripción de conceptos o fenómenos, ni a establecer relaciones entre ellos, sino que busca comprender la razón por la que ocurre un fenómeno específico. Su objetivo es responder a preguntas o problemas jurídicos concretos y encontrar soluciones efectivas (p. 45).

Porque, a partir de este nivel de investigación se ha pretendido explicar las causas y consecuencias del problema analizado, señalando que la falta de un monto mínimo para determinar el peculado, se termina muchas veces afectando al principio de mínima intervención.

4.4. Diseño de investigación

Es de carácter no experimental, que de acuerdo a (Kerlinger, 1979, p. 32) “se refiere a cualquier tipo de investigación en la que no es posible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos. En este tipo de investigación, los datos ya existen y el investigador no tiene control sobre la forma en que se recopilaron los datos”.

Básicamente porque no se ha realizado ni manipulado las variables de estudio advertidas y reconocidas en la presente, sino que se han podido interpretar a partir de sus componentes teóricos actualmente reconocidos por la doctrina y jurisprudencia.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por casos por el delito de peculado correspondientes a la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo.

4.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por cuatro casos por el delito de peculado correspondientes a la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos que se utilizó en la presente investigación, se consideró a la observación.

Según (Bunge, 2000) la observación:

“El método científico se caracteriza por ser un procedimiento intencionado, ya que establece metas y objetivos con el fin de someter los hechos a una perspectiva teleológica. Asimismo, se considera ilustrado porque toda observación se realiza dentro de un marco de conocimiento teórico. Además, el método científico es selectivo, ya que implica la elección cuidadosa de los hechos y las observaciones relevantes para la investigación.”
(p. 44).

Mediante esta técnica se ha podido analizar e interpretar los casos de estudio que se han adjuntado en la presente, a fin de determinar si efectivamente ha existido una lesión al principio de mínima intervención.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Se empleó la ficha de observación como herramienta para recolectar los datos necesarios y poder analizar los casos incluidos en el estudio. A partir de la información obtenida se pudo constatar que el principio de mínima intervención es afectado cuando el Estado recurre al ius puniendi para perseguir conductas que no merecen ser sancionadas penalmente, sino administrativamente.

4.7. Procedimientos de recolección de datos

El proceso de recolección de datos en esta investigación siguió los siguientes pasos: en primer lugar, se seleccionó y diseñó el instrumento de investigación que se iba a utilizar. Luego, se aplicó dicho instrumento a la muestra seleccionada de acuerdo con los criterios previamente establecidos. Finalmente, se procedió al análisis y registro de los datos obtenidos para su posterior procesamiento y análisis.

4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En cuanto al procesamiento y análisis de los datos utilizados en esta investigación, se consideró utilizar únicamente el procesamiento descriptivo para su desarrollo de acuerdo a las normas dogmáticas señaladas en este aspecto de la ley penal.

4.9. Aspectos éticos

El estudio considerará los mismos principios éticos que se encuentran en el formulario de consentimiento informado, el cual es firmado por los abogados encargados de la recolección de datos, con el fin de respetar la confidencialidad de la información. Para garantizar la privacidad y el anonimato de los participantes, se procederá a comunicar solo los datos necesarios.

Se ha propuesto un tema de investigación que destaca la importancia de los principios éticos en la aplicación de herramientas de investigación en muestras de investigación, ya que son fundamentales para determinar el nivel de originalidad de los estudios. El objetivo del estudio es analizar la necesidad de demostrar y validar el aporte original en las investigaciones, con el fin de garantizar su calidad y fiabilidad. Para ello, se abordarán los principales principios éticos que deben tenerse en cuenta en la investigación y se propondrán recomendaciones para su aplicación efectiva.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

La gestión adecuada de los recursos públicos es esencial para que el Estado pueda cumplir con sus objetivos constitucionales, que incluyen garantizar derechos fundamentales como la educación, la salud y la seguridad. Por lo tanto, los funcionarios y servidores públicos tienen la responsabilidad de actuar de acuerdo a la ley en la administración y manejo de los recursos públicos, teniendo en cuenta la importancia de estos bienes y riquezas del Estado. Sin embargo, en la última década, los delitos contra la administración pública han aumentado significativamente en nuestro país.

En ese sentido, es común encontrar en los medios de comunicación casos de funcionarios o servidores públicos investigados o detenidos por delitos contra la administración pública, como el desfalco. Esto podría ser resultado de la presión mediática, entre otros factores, que ha llevado a la modificación del ordenamiento jurídico, especialmente en el ámbito penal, incrementando las consecuencias jurídicas de estos delitos. Los legisladores buscan de esta manera reducir la desconfianza social hacia el Estado y sus entidades.

Pero este acto desesperado del legislador es perjudicial para las leyes penales de nuestro país. Porque los legisladores olvidan que el derecho es un todo sistémico con subsistemas (penal, civil, constitucional, etc.), y que estos últimos no se encuentran aislados sino relacionados y/o complementarios de alguna manera. Por lo tanto, no se puede esperar cambiar una parte de la ley sin afectar la ley penal y el sistema como un todo llamado ley.

En consecuencia, cualquier modificación o aumento de las consecuencias jurídicas de los delitos contra la administración pública debe estar en línea con los principios fundamentales de la Constitución y los derechos humanos fundamentales. Además, es importante considerar los principios que inspiran el derecho penal, como la proporcionalidad, la razonabilidad y la nocividad, para garantizar que cualquier sanción penal sea justa y equitativa.

Por lo cual, considerando que el derecho penal, por su coercitividad, es la última proporción, se deben establecer estándares normativos o filtros legales para determinados delitos a fin de concretar efectivamente la intervención de último recurso del derecho penal.

Este delito se enfoca en sancionar las acciones ilícitas y reprochables de los funcionarios o servidores públicos, pero es importante considerar la magnitud de los bienes públicos o del patrimonio afectados. En casos donde estas cantidades sean mínimas o insignificantes, otras ramas del derecho pueden intervenir antes que el derecho penal. Es decir, no siempre es necesario recurrir al ámbito penal para resolver este tipo de situaciones.

Asimismo, recordemos que el despliegue de un sistema jurídico penal tiene costos, no solo económicos, sino un tema más amplio que genera el despliegue de un sistema jurídico penal, no la cantidad de interés o riqueza pública afectada por los delitos de corrupción.

Por tanto, con base en lo anterior, es necesario establecer un filtro jurídico normativo en el delito de peculado. Esto partirá del elemento criminalidad de la teoría del crimen. En concreto, no es más que fijar una condición punitiva objetiva del delito en función de la cuantía o valor patrimonial de los bienes o tráficos malversados en el

delito. Así nuestro derecho penal es de hecho la última razón, y se realizan los principios que la inspiraron.

En este sentido, el delito de peculado tiene múltiples ataques, es decir, lo que vulnera no es sólo un bien jurídico. Porque, además de proteger el buen funcionamiento de la administración pública en general, también busca proteger en particular el deber de lealtad e integridad de los funcionarios y servidores públicos en el desempeño de los deberes especiales que les son asignados en virtud del cargo que desempeñan. poseer, tales como recibir, administrar y proteger los fondos o bienes del Estado.

También protege la movilidad o influencia del Estado, por sus connotaciones hereditarias, y porque su menoscabo alteraría el buen desempeño y funcionamiento de la administración pública. Por otro lado, concluimos que sólo es necesario determinar si dentro del catálogo de medios punitivos es posible alcanzar el mismo efecto preventivo que las sanciones, si la comparación con otros medios extrapenales no desvirtúa la necesidad de recurrir a derecho penal. Las penas son menos severas que las previstas en las normas que se persiguen.

A este punto se llega si, después de hecho el juicio de necesidad de las normas sancionadoras, no se encuentra ningún sustituto del derecho penal en otros sistemas completos de derecho que llamamos derecho.

Asimismo, afirmamos que el poder judicial, cuando se compromete a reconocer y juzgar el proceso de peculado, porque no hay límite al monto o valor cuantificable de los fondos o influencias del Estado que se apropia, utiliza o restringe.

No cumplen con los principios inspiradores del derecho penal, como la nocividad, la intervención mínima, la subsidiariedad y la proporcionalidad (que, en su conjunto, buscan desplegar sistemas legales penales solo cuando ningún otro sistema legal puede resolver los conflictos que crean irregularidades). Contribuyen así a la pérdida y declive de las garantías penales necesarias en todo país de derecho constitucional.

Como disposiciones fiscales analizadas, podemos citar las siguientes:

- 2206015500-2018-131-0:

1. Ahora bien, respecto a la participación de MAGALY MEDRANO AGUILAR en su condición de Asistente Administrativo Notificador del Ministerio Público Distrito Fiscal de Junín, su función era la de notificar, para que esta pueda desarrollar sus funciones es la Coordinación de FPPC-Chupaca quien debía de racionalizar los gastos de movilidad de los Notificadores, dichos gastos no debían de exceder de S/. 350.00 mensuales.

2. Estando a lo descrito, MAGALY MEDRANO AGUILAR en el mes de mayo del 2018, consigno en las Declaraciones Juradas de Movilidad Anexo 10" sumas elevadas al que realmente no corresponde, teniendo como exceso la suma de S/. 222.50 soles, conforme al Informe N° 11-2018-EVL-MP-FPPC-CH-EN lo que MAGALY MEDRANO AGUILAR consigno en los tres anexos 10 Declaraciones Juradas de Movilidad no estarían acorde a la tarifa de transporte de la localidad de Chupaca, por lo que se habría incurrido en el delito de peculado al apropiarse del dinero asignado para su movilidad.

- 2206015500-2018-52-0:

De la Carpeta Fiscal a la vista y los documentos que contiene la misma, se tiene que a fojas 01/02 obra la denuncia interpuesta por Sandra Magaly Maravi de Tolentino

apoderada según Poder General y Especial otorgado por Valois Terreros Martínez (Director Regional de Educación Junín), contra Alejandro Gamarra Astuhuaman y Juan Eleodoro Carvo Iparraguirre, esgrimiendo como argumentos que los denunciados en su condición de Directivos del "ISTP San Ignacio de Loyola de la Provincia de Junín, habrían incurrido en ilícitos penales, perjudicando económicamente al Instituto y por ende al Estado, tal como se detalla la forma y modo de los hechos suscitados en la Resolución Directoral N° 2207-DREJ-2017 del 25 de octubre de 2017, y en el Informe N 17-2016-OCI-DREJ de la Oficina de Control Institucional de la DREJ.

Que Alejandro Gamarra Astuhuaman, habría sido nombrado como Administrador del I.S.T.P. San Ignacio de Loyola", de la provincia de Junín el año 2014, y sería responsable de reponer la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, toda vez que con memorándum N° 051-2014-DG-IESTP"SIL"J se giró el cheque N° 67652600, supuestamente para la compra de insumos del Aniversario Institucional por la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles a su nombre, cuyo gasto no ha justificado debidamente, por lo que es responsable de reponer el referido monto, pese a que mediante Oficio N 622-2017/GRJ/DREJ/OAJ del 10 de noviembre de 2017, se le ha requerido que haga la devolución.

- 242-2019-MP-PDF-FPCEDCF-JUNÍN:

1. Conforme al acta de denuncia (folios 7), se desprende que el 17 de octubre de 2019 aproximadamente a las 08:35 de la mañana, KIMBERLY JOYSSE SUAREZ ALIAGA DE PALOMINO Abogada, DAVID GARCIA VENTOCILLA Coordinador Técnico Territorial y MAYKER PERALES CARDENAS Monitor de Gestión Local, todos del Programa Nacional de Alimentación escolar Qaliwarma Región Junín, se apersonaron a la I.E. 30561 ubicado en el Distrito de Huertas, Provincia de Jauja, Región Junín, con la finalidad de realizar una supervisión en el almacén destinado para el programa

Qaliwarma, en el que se entrevistaron con el Director MAURO ANTONIO ALFARO ANCALLE, momentos que MAYKOL VILLANUEVA BARZOLA Auxiliar de la institución en mención indica "respecto a los tres tarros de leche encontrado en un salón de clases el día 11 de octubre de 2019, se debe a que no tenía dinero para completar la compra de gas, por lo que, procedió a realizar un intercambio de leche por dinero", posteriormente se trasladaron al ambiente donde labora el Director, donde verificaron una meza de madera cubierta con una caja de cartón con algunos productos que otorga el programa, luego se procedió a la apertura una puerta continua al servicio higiénico de la dirección, donde se encontró diversos productos del programa algunos vencidos y otros aptos para el consumo.

- 436-2019-1D-FPECF-JUNIN:

Que, del Informe Pericial N° 002-JRGO/MDQ/PERITO/2019, los trabajos realizados en la ejecución de la obra "Construcción de Letrinas con Arrastre en la I.E. 3556 del Nivel Primario del Anexo de Sutumachqui, Distrito de Quichuay, Provincia de Huancayo, Región Junín", señala que en el punto DETERMINACIÓN DE PERJUICIO OCASIONADO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHUAY lo siguiente:

- No hubo un control adecuado por parte de la Residencia de la Obra e Inspector, ya que la participación de estos fue nula, no existiendo informes de avance de obra, ni documentación que acredite el manejo técnico - administrativo de la obra.
- Se encontraron fallas constructivas a nivel de tarrajeo y falta de pintura.
- El Residente de Obra, nunca entregó los documentos técnicos de la obra.
- Mala ejecución y falta de ejecución de las siguientes partidas ocasionó daño físico. económico y pérdida de materiales, como:
 - Muro (tarrajeo en muros y exteriores) S/. 757.91 soles
 - Pintado (pintado) S/. 310.18 soles

PERJUICIO A LA ENTIDAD DE

S/. 1,068.09 soles

Por lo tanto, de acuerdo con esta línea de pensamiento, creemos que nuestro derecho penal peruano puede verdaderamente garantizar, es necesario e importante pensar en la reforma del delito de corrupción. Esto se logrará poniendo límites a la cantidad o valor patrimonial del movimiento o influencia del país. Sin embargo, no se pretende que queden impunes aquellos funcionarios o servidores públicos que se apropien indebidamente, utilicen o permitan el hurto de los referidos flujos o efectos, cuyo valor no supere el monto mínimo señalado; pero en estos casos, el derecho administrativo sancionador debe utilizar todos sus poderes sancionadores, para restablecer el funcionamiento de la administración pública.

Ahora bien, de la jurisprudencia revisada, a nivel de casos locales como nacionales, un grupo de abogados especialistas en Derecho Penal, han indicado lo siguiente:

Tabla 1 ¿Existe una propensión de penalizar cada vez las conductas referidas a vulneraciones a montos ínfimos en el delito de peculado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	20	40	40%	40
	Si	30	60	60%	100
	Total	50	100,0	100%	

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación, sí existe una propensión de penalizar cada vez las conductas referidas a vulneraciones a montos ínfimos en el delito de peculado, por lo que se puede denominar como una especie de populismo punitivo.

Tabla 2 ¿Se debe propender hacia una fijación de un monto mínimo para poder cuantificar el delito de peculado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	15	30	30%	30
	Si	35	70	70%	100,0
	Total	50	100,0	100%	

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación, se puntualiza que sí se debe propender hacia una fijación de un monto mínimo para poder cuantificar el delito de peculado, considerando para ello tal vez el tema de las UITs anuales.

Tabla 3 ¿Existe una deficiente persecutoriedad penal del delito de peculado por parte del Ministerio Público?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	21	42	42%	42
	Si	29	58	58%	100,0
	Total	50	100,0	100%	

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación realizada, se indica que existe una deficiente persecutoriedad penal del delito de peculado por parte del Ministerio Público, considerando que no se emplean los criterios más pertinentes para desplegar una actividad propia y basada en la imputación necesaria.

Tabla 4 ¿Se debería optar por sanciones de carácter funcional a nivel del derecho administrativo cuando se imputan montos mínimos en el delito de peculado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	16	32	32%	32
	Si	34	68	68%	100,0
	Total	50	100,0	100%	

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación realizada, se considera que se debería optar por sanciones de carácter funcional a nivel del derecho administrativo cuando se imputan montos mínimos en el delito de peculado, tomando en cuenta la opción de acudir al derecho administrativo sancionador.

Tabla 5 ¿Se emplean criterios objetivos para determinar la determinación de montos mínimos en el delito de peculado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	25	50	50%	50

Si	25	50	50%	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación, puede argumentarse que existe una posición dividida al señalarse si se emplean criterios objetivos para determinar la determinación de montos mínimos en el delito de peculado, ya que muchas veces sólo se considera el monto supuestamente vulnerado, pero no se dimensiona si es que efectivamente esto cumple con el principio de mínima intervención.

Por tanto, de todo lo estudiado concluimos (que consideramos lo más relevante) que la norma jurídica para la determinación de la cuantía mínima del delito de peculado se desarrollará a partir de la responsabilidad penal, concretamente de las condiciones objetivas de la sanción. Es decir, según el monto de los bienes o bienes del Estado, se deben establecer las condiciones objetivas de la responsabilidad penal (a partir de la pena, cuando sea una respuesta inevitable para garantizar la tranquilidad del Estado de derecho, habrá justificación; y además con connotaciones constitucionales y extra constitucionales penales), a fin de definir qué conductas típicas, ilícitas y delictivas deben ser conocidas y sancionadas por la ley penal, y cuáles deben ser definidas por el derecho administrativo sancionador.

Considero que existe suficiente base legal - teoría y jurisprudencia, para establecer las condiciones objetivas del delito dentro del alcance del delito de peculado con respecto a la mínima influencia o caudal en el país afectado.

5.2. Discusión de resultados

Una de las primeras sentencias que abre el tema establece que el delito de robo no es aplicable en este caso, debido a que los vehículos ya se encuentran en posesión

del Estado, por lo que las autopartes no pueden ser consideradas como propiedad ajena. Entre ellos, los motivos son los siguientes:

"(...) El principio de mínima intervención en el derecho penal sugiere que se debe limitar la utilización del derecho penal para proteger a la sociedad, siempre que existan otros medios que puedan alcanzar la misma finalidad(...) El principio de subsidiariedad es pertinente y aplicable y debe ser la última proporción según el derecho penal, un último recurso (...) El derecho penal tiene como objetivo proteger los bienes jurídicos de ataques particularmente graves, es decir, sólo se castigan las formas más peligrosas de ataque contra ellos. Este enfoque está en línea con el principio de mínima intervención en el derecho penal, que establece que la intervención del Estado se justifica sólo en la medida necesaria para mantener su organización y proteger a la sociedad. De esta manera, el derecho penal debe ser utilizado con moderación y sólo como último recurso para garantizar la protección de los bienes jurídicos esenciales y mantener el orden social (...)"

También dentro de la primera tanda de resoluciones se encuentran el Recurso de Nulidad N° 1686-2007 y el Recurso de Nulidad N° 1336-2012, que resolvieron asignaciones de 0,76 y 1,30 soles, respectivamente. En el primer caso, la Corte Suprema ni siquiera se molestó en pedir una absolucón, equiparando una pequeña diferencia con ninguna diferencia: "(...) Se señaló que había una diferencia insignificante de 76 centavos de nuevo sol, por lo tanto, es imposible verificar del demandado si los fondos públicos han sido malversados (.)".

En el segundo caso en respuesta a los argumentos esgrimidos en el caso de apropiación indebida de autopartes antes mencionad agrega que "debe darse prioridad a medios distintos a la justicia penal (...) en los cuales sólo ciertos bienes jurídicos,

importantes, necesarios y necesarios para la viabilidad de las interrelaciones y la cohesión de las instituciones sociales y políticas, entrando(...) las que a su vez constituyen un alto grado de insostenibilidad social(...) cuando se determina que los daños o perjuicios son insignificantes, se puede concluir que el aparato estatal no ha sido gravemente lesionado ".

La tercera oración que sigue inmediatamente a esta línea es el Recurso de Nulidad N° 2676-2014, que se refiere a la apropiación de sellos postales, engrapadoras, perforadoras, calculadoras, sellos postales, fechadores y 27 suelas de zapatos. La sentencia añade a lo ya señalado que, gracias a "(...) El principio de mínima intervención en el derecho penal ha llevado a reducir su intervención sólo a lo estrictamente necesario para lograr una utilidad social general. En otras palabras, se busca limitar la aplicación del derecho penal a situaciones en las que no existan alternativas legales para solucionar el problema, incluso dentro del propio municipio. (...) “Lo que implica que esta situación no es considerable para la intervención penal, ya que no genera el malestar social que haría relevante la conducta (...)”.

De esa manera, las razones expuestas sugieren que el derecho penal debe ser considerado como una última opción para imponer sanciones secundarias, y solo se debe recurrir a él cuando el derecho administrativo no sea suficiente. La elección entre una rama y otra dependerá de si la conducta en cuestión perturba gravemente a la sociedad, es decir, si afecta seriamente el mantenimiento de las instituciones sociales y políticas. No se han establecido aún criterios dogmáticos ni parámetros para medir la gravedad de dicha conducta.

El enunciado que sobresalió entre los anteriores fue “La Situación de la Hoja de Bono”. Este caso se refiere a la evaluación de la responsabilidad de un abogado que

utilizó recursos públicos en beneficio de un cliente particular. La Corte Suprema determinó que, de acuerdo con el principio de lesividad, una pena sólo puede ser impuesta si se daña o pone en peligro los bienes jurídicos protegidos, y no en casos en los que no hay peligro o daño a dichos bienes. En este caso, el abogado no puso en peligro los bienes jurídicos protegidos, y por lo tanto, no se justifica la activación del sistema de sanciones del derecho penal. En otras palabras, la intervención del derecho penal sólo se justifica cuando se pone en peligro la protección de los bienes jurídicos esenciales y no cuando no hay riesgo o daño a dichos bienes (...).

Pero, más allá de eso, agrega un argumento completamente nuevo: "[...] lo que se acaba de mencionar tiene relevancia en la teoría de la atribución objetiva, según la cual se basa en el supuesto de que las configuraciones típicas se evalúan solo para aquellas que expresan "relevancia social". significado o comportamiento que produce "perturbación social" en un sentido objetivo puede alcanzar el nivel de comportamiento típico (...).

La intención de enlazar el principio de inmaterialidad a la teoría de la imputación objetiva es clara. Lo cual significa que: "(...) lo somete a una sanción administrativa, pero no equivale a una sanción penal, ya que el acto en sí mismo no genera 'malestar social', por lo que el acto se vuelve compatible con el acto penal relevante". ley".

Parece ser una cuestión de sentido común que la ley penal no interviene en los casos de papel estucado, grapadoras, perforadoras o piezas pequeñas de vehículos.

Cuantitativamente, sin embargo, esta tolerancia ha avanzado considerablemente en el notoriamente reciente Dictamen No. 09-2015-1, en el cual la Corte Suprema amplió la posibilidad de excluir a los funcionarios que malversaron soles. En este

caso, el funcionario público falsificó la firma de un asistente a pagar la cantidad antes mencionada de tasas de movilidad, pudiendo así malversar estas tasas. La decisión final estableció que el derecho penal solo debe intervenir cuando sea "necesario e indispensable para mantener la armonía social".

CONCLUSIONES

1. El principio de mínima intervención es afectado por delitos de peculado de menor cuantía. Se concluyó que en casos donde la cuantía del delito es mínima, no es necesario aplicar el derecho penal como única forma de represión, sino que se deben considerar otras alternativas legales. Sin embargo, la ausencia de parámetros claros para cuantificar el perjuicio en el delito de peculado dificulta la diferenciación entre conductas penalmente relevantes y aquellas que podrían ser perseguidas por otros medios. Esta situación puede perjudicar los intereses de la Administración Pública, por lo que es importante establecer criterios claros y precisos para la cuantificación del perjuicio en estos casos. De ese modo, se podrán evitar casos de criminalización excesiva y garantizar la protección efectiva de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.
2. Se ha establecido que el principio de lesividad es afectado de forma directa y significativa ante casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado, se argumentó que sancionar delitos de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal. Esto se debe a que, al procesar a funcionarios y servidores públicos por estos casos, se generan gastos innecesarios para el Estado. En este sentido, se considera que se debe buscar un equilibrio entre la protección de los bienes jurídicos y la necesidad de utilizar los recursos del Estado de manera efectiva. Entonces, se podrán evitar procesos innecesarios y se podrá aplicar el principio de mínima intervención de forma adecuada.
3. En la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019, se ha concluido que el principio de subsidiariedad se ve afectado de manera significativa en los casos de delito de peculado con cuantías mínimas. La razón es que, al establecer

una cuantía mínima para calificarlo como delito de peculado, se estaría respetando la naturaleza del bien jurídico protegido y el principio de lesividad, ya que los casos con cuantías insignificantes resultan irrelevantes. En otras palabras, no se justifica la intervención del derecho penal en estos casos, y se debe recurrir a otros medios legales subsidiarios para sancionar estas conductas.

RECOMENDACIONES

1. Los legisladores, para realizar las modificaciones normativas correspondientes, tendrán en cuenta que las conductas delictivas estarán determinadas por parámetros que deberán incluirse en el tipo.
2. A fin de que los legisladores realicen las correspondientes modificaciones normativas para aclarar el alcance de la protección del delito de peculado, por tratarse de un delito consecuencial, la determinación de su relevancia penal depende del grado de influencia de los bienes en el cohecho. tomador estado.
3. Para los operadores de justicia tener en consideración la correcta aplicación de los pilares fundamentales del derecho penal y su concreción, así como la adopción de políticas penales adecuadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. 2da edición*. Lima: Palestra.
- Alcócer, E. (2016). La autoría y participación en el delito de peculado: comentarios a partir del caso montesinos- Bedoya. *Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-27.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Blanco, C. (2003). *Derecho Penal, Parte General*. . Bogotá: Editorial La Ley.
- Bunge, M. (2000). *La investigación científica: Su estrategia y filosofía*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Cervantes, J. F. (2018). *El principio de mínima intervención del estado en los mecanismos alternativos de solución de controversias*. Pueblo: Universidad Iberoamericana Puebla.
- Chanjan, R. H. (2014). *La administración desleal del patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso*. Buenos Aires: Astrea.
- Cossari, M. (2010). *Los daños y perjuicios y el principio de precaución en la jurisprudencia reciente*. Santiago de Chile: Induvio Editora.
- Díaz, A. (2017). *La imputación en el delito de peculado*. Piura: Universidad de Piura.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Donna, E. A. (2002). El concepto dogmático de funcionario público en el Código penal del Perú. *Revista Peruana de Ciencias Penales. Número 11*.
- Dromi, R. (2006). *Licitación Pública*. . Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Garrido, L. (2004). *La cuantificación de daños. Un debate inconcluso*. Bogotá: Atheneo.
- Hanco, R. (2015). *Peculado por apropiación en el ordenamiento jurídico penal*. Lima: Actualidad Penal.

- Huaynates, J. H. (2017). *Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el Distrito Judicial de Junín*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Klower, W. (12 de Enero de 2016). *Intervención mínima del derecho penal*. Obtenido de Pagina web del autor : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE
- Landauri, F. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Arequipa: Idemsa.
- Licapa, J. (2018). *Indebida tipificación del delito de peculado culposo, quedando impune el delito de hurto agravado, Ministerio Público de Huancavelica – 2016*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Lizárraga, M. (2018). *Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención*. Arequipa: Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa.
- Martínez, J. A. (2015). El principio de intervención mínima o última ratio en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. *Inmueble: Revista del sector inmobiliario*, N°. 150, 34-38.
- Monroy, A. A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Revista Derecho y Realidad N° 21* , 1-7.
- Montoya, Y., & otros. (2013). *Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública*. Lima: Idehpucp.
- Motero, T. (2012). El principio de intervención mínima en la legislación penal española. *II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal* , 1-16.

- Olivos, C., & Quiñonez, V. (2015). Análisis de la eficiencia del gasto público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y su impacto socioeconómico. *In Crescendo. Institucional N° 6*, 120-132.
- Orellana, T. (2011). *El principio de mínima intervención penal y su aplicabilidad en los delitos de peculado considerados de ínfima cuantía*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Polaino, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General, tomo II. Vol. I. Teoría jurídica del delito*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Reaño, J. L. (2002). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. Buenos Aires: Astrea.
- Reátegui, J. (2014). *Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública*. Lima: Jurista Editores.
- Reategui, J. (2017). *El delito de peculado*. Obtenido de Parthenon.pe: <http://www.parthenon.pe/diccionario-juridico/delito-de-peculado/>
- Salinas, R. (2011). *Delitos contra la Administración Pública. 2° Edición*. Lima: Grijley.
- Salvatierra, M. S. (2017). *Despenalización del delito de malversación fondos en la legislación peruana en relación al principio de mínima intervención del derecho penal*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Silva, J. M. (2010). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Segunda edición*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Villegas, J. M. (2009). ¿Qué es el principio de intervención mínima? *Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 23*, 1-10.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN CASOS CUYA CUANTÍA ES MÍNIMA EN EL DELITO DE
PECULADO.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p align="center">GENERAL:</p> <p>¿Cómo los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019?</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>Determinar cómo los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>Los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan de forma directa y significativa el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.</p>	<p align="center">VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado.</p>	<p>-Cuantía ínfima. -Cuantía menor a una URP.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p>

<p>-¿De qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de lesividad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019?</p>	<p>-Establecer de qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de lesividad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.</p>	<p>ESPECÍFICAS</p> <p>-Los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan de forma directa y significativa el principio de lesividad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Principio de mínima intervención.</p>	<p>-Principio de lesividad.</p>	<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p>
<p>-¿De qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de subsidiaridad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019?</p>	<p>-Establecer de qué manera los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan el principio de subsidiaridad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.</p>	<p>-Los casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado afectan de forma directa y significativa el principio de subsidiaridad, en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2019.</p>		<p>-Principio de subsidiaridad.</p>	<p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Ficha de análisis documental.</p>

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Variable independiente	Casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado.	“Tal criterio resulta confuso, cuando afirmamos que una conducta, pese a su tipicidad, no merece reproche penal por insignificante. Sin embargo, es el legislador quien define el riesgo relevante en los delitos de dominio y, la importancia del deber en los delitos de infracción, para asignarle una consecuencia de sanción. Luego, no está en poder el intérprete reconstruir la fórmula legislativa, y definir la relevancia	La normativa penal no puede intervenir en ilícitos menores que puedan ser resueltos por otros mecanismos legales de nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, pese a que los hechos atribuidos al investigado puedan configurar el tipo penal imputado, no obstante, en aplicación del principio de mínima intervención, el derecho	-Cuantía ínfima. -Cuantía menor a una URP.	Ficha de análisis documental.

		del riesgo o escoger la importancia de los deberes típicos” (Sánchez, 2020, p. 48).	penal no podrá acudir a sancionar dicha conducta.		
Variable dependiente	Principio de mínima intervención.	“El principio de mínima intervención puede entenderse como el marco de orientación general de los principios del Derecho Penal, al menos del Derecho Penal liberal moderno. Esto significa que todos ellos apuntan a los límites del Derecho Penal y por tanto a su legitimación democrática (...) Ninguna norma, en efecto indica que tan ‘mínimo’ haya de ser cada Derecho Penal, pero la política criminal y la ciencia del Derecho Penal tienen identificados unos principios limitadores de cuya aplicación resulta un	Supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. Este principio, es admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social	-Principio de lesividad. -Principio de subsidiariedad.	Ficha de análisis documental.

		Derecho Penal mínimo” (Roxín, 2014, p. 22).	general.		
--	--	---	----------	--	--

CONSIDERACIONES ÉTICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se ha considerado los procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética y procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

La información, los registros y datos que se tomaron para incluir en el trabajo de Investigación es fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer faltas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del Proyecto, hasta la Sustentación de la Tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente Investigación.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo, Diosdany Lucero Sánchez Badillo identificado con D.N.I. 78109583 domiciliada en Circuito los Héroes N° 315 - Provincia de Huancayo, Distrito de El Tambo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Análisis del principio de mínima intervención en casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 24 de marzo de 2023.

Diosdany Lucero Sánchez Badillo

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 1.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN CASOS CUYA CUANTÍA ES MÍNIMA EN EL DELITO DE PECULADO”.

- 1.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 10 DE OCTUBRE DE 2021

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 2.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
PIERR ADRIANZÉN ROMÁN
- 2.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 2.3. **GRADO ACADÉMICO:**
MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO – UNIVERSIDAD DE PIURA
- 2.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO PENAL.
- 2.5. **CENTRO LABORAL:**
ESTUDIO JURÍDICO ADRIANZÉN & ABOGADOS
- 2.6. **EMAIL:**
charlie.carrasco@ucv.edu

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Penal.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:



Mg. Pierr Abisai Adrianzen Román
DNI 44839542



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN CASOS CUYA CUANTÍA ES MÍNIMA EN EL DELITO DE PECULADO”.

FECHA DE EVALUACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2021

INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

2.1. NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:

CHARLIE CARRASCO SALAZAR

2.2. PROFESIÓN:

ABOGADO

2.3. GRADO ACADÉMICO:

DOCTOR EN DERECHO – UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

2.4. ESPECIALIDAD:

DERECHO PROCESAL PENAL.

2.5. CENTRO LABORAL:

MINISTERIO DE JUSTICIA

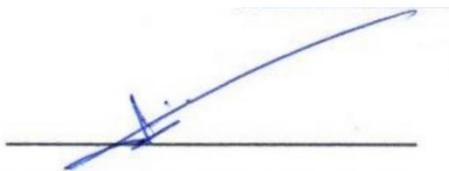
2.6. EMAIL:

charlie.carrasco@ucv.edu

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Penal.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal line. The signature consists of a long, sweeping curve that starts from the left, crosses the line, and extends towards the right. There are some smaller, less distinct strokes at the beginning of the signature.

Firma del experto informante.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN CASOS CUYA CUANTÍA ES MÍNIMA EN EL DELITO DE PECULADO””.

1.2. FECHA DE EVALUACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2021.

2. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

2.1. NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:

CARLOS HINOJOSA UCHOFEN

2.2. PROFESIÓN:

ABOGADO

2.3. GRADO ACADÉMICO:

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD GARCILASO DE LA VEGA.

2.4. ESPECIALIDAD:

DERECHO PENAL

2.5. CENTRO LABORAL:

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

2.6. DIRECCIÓN:

Avenida Aviación Nro. 1900-

2.7. EMAIL:

yumerihino@gmail.com

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Penal.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. Hinojosa Uchofen', is written over a horizontal line. The signature is stylized and partially obscured by a vertical line that extends from the top of the page.

CARLOS A. HINOJOSA UCHOFEN
ASESOR / REVISOR

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1 ¿Existe una propensión de penalizar cada vez las conductas referidas a vulneraciones a montos ínfimos en el delito de peculado?.....	77
Tabla 2 ¿Se debe propender hacia una fijación de un monto mínimo para poder cuantificar el delito de peculado?.....	78
Tabla 3 ¿Existe una deficiente persecutoriedad penal del delito de peculado por parte del Ministerio Público?	78
Tabla 4 ¿Se debería optar por sanciones de carácter funcional a nivel del derecho administrativo cuando se imputan montos mínimos en el delito de peculado?.....	79
Tabla 5 ¿Se emplean criterios objetivos para determinar la determinación de montos mínimos en el delito de peculado?	79